



**LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL
Y SOCIAL DE LA VEREDA FATIMA**

Fernando Casas Perea

Carlos Andrés Sepúlveda González

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Bogotá D.C

2020

**LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL
Y SOCIAL DE LA VEREDA FATIMA**

Fernando Casas Perea

Carlos Andrés Sepúlveda González

**UNA MIRADA JURÍDICA A LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL
Y SOCIAL DE LA VEREDA FATIMA.**

Ricardo Motta Vargas

Abogado Titulado - Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de Derecho

Bogotá D.C

2020

NOTA DE ACEPTACIÓN

Asesor Temático

Asesor Metodológico

Jurado 1

Jurado 2

Fecha ____ / ____ del 2020

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Los agradecimientos y dedicatorias fueron las palabras más difíciles de escribir, ya que emanan sentimientos y anécdotas, que fueron constructivas para el trabajo de grado, una de ellas es aquél tiempo familiar sacrificado para alcanzar este objetivo y por eso mi primer dedicatoria es a mi hijo Santiago Casas M; Que supo entender y motivarme para no desfallecer, a mi esposa que sin su ayuda y comprensión no podría haber estudiado, a mis padres Arnulfo y María (Q.E.P.D), a quienes les prometí que algún día me convertiría en un profesional, a mi familia Arnulfo, Amparo, María Fernanda, Stephanie, Sebastian, Oscar, que aportaron su granito para lograr este objetivo.

Un reconocimiento muy especial a la Dra. Johanna Fernanda navas, sin ella no hubiera podido escribir ni una sola palabra de esta monografía, al Dr Ricardo motta quien confió en la realización del proyecto, a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y a todos sus profesores quien me formaron como un profesional integro.

Al grupo de trabajo interdisciplinario, Nini, Tatiana, Pedro, Johanna, quienes sin sus aportes técnicos no habría logrado el PMA para las familias Torres y Mayordomo. A mis compañeros de semestre Calambas, Jorge, Angélica, sus aportes fueron esenciales al proyecto.

A todos los habitantes de la Vereda Fátima, especialmente a la Sra. Gladys Mayordomo quien me abrió las puertas de su casa y me contó su historia.

A la familia Zambrano, Miriam, Jhon, Alex, Camilo, los que me ayudaron en este largo camino.

Fernando Casas Perea

El producto de este trabajo de investigación, obedece en gran medida a la excelsa calidad de los maestros que a lo largo de mi carrera profesional contribuyeron a mi formación como abogado y sobre todo, en principios y valores, pregonables de los Uncolmayoristas.

Como no hacer referencia a mis compañeros de formación, con quienes he compartido por casi seis (06) años en las aulas y de los cuales, sin lugar a hesitaciones, podré afirmar que serán también grandes profesionales.

Por último agradecer la colaboración del Dr. Ricardo Motta Vargas, con quien comparto un profundo respeto y agradecimiento para con la madre naturaleza; a la Dra. Johanna Fernanda Navas, quien nos acompañó en muchas oportunidades, para guiarnos con su experiencia y conocimiento en estos menesteres académicos, y a mi familia, por la comprensión y ayuda dispensada en estos años.

Carlos Andrés Sepúlveda González

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca a su Facultad de Derecho.

RESUMEN.

Los Cerros Orientales de Bogotá, históricamente han sido considerados como una fuente de recursos limitados, de suma importancia para los habitantes de las zonas que lo colindan; sin embargo, por diferentes factores como el olvido gubernamental y la exponencial explosión demográfica, en ellos se han ocasionado daños irreparables, que en virtud de políticas públicas, decisiones del sector privado y acciones judiciales promovidas por ciudadanos, han logrado conjurarse y sostenerse en el tiempo, aunque no de forma incólume.

Sobre esta Reserva Forestal se ciernen varios conflictos sociales y jurídicos, como es el caso de los asentamientos ilegales. Increíblemente en estas montañas residen familias que la han habitado por generaciones, inclusive con anterioridad de que emanaran políticas públicas por parte de la administración.

En el asunto en concreto, se abordará el caso de las familias Torres y Mayordomo, la cuales habitan la en la Vereda Fátima ubicada en la Reserva Forestal de los Cerros Orientales y frente a las cuales, se procederá a realizar todo un estudio técnico ambiental y jurídico, respecto de los predios de su propiedad, con miras a salvaguardar los derechos que le asisten a estas.

Así las cosas se realizará, un estudio histórico de la Reserva Forestal, como de los inicios de las familias Torres y Mayordomo de origen campesino,

identificando para el efecto los requerimientos ambientales que estas deben cumplir con miras a que su estadía allí, no sea perturbada por parte de autoridades ambientales. Para tales menesteres, se contará con la ayuda de un equipo interdisciplinar, para valorar y desarrollar la consolidación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA), derrotero para lograr un desarrollo sostenible.

Con relación al aspecto jurídico se analizará todo un contexto jurisprudencial y normativo, en donde se utilizará la metodología de análisis, tendiente a identificar los pronunciamientos judiciales de mayor fuerza vinculante y gravitacional, en torno a las problemáticas basilares de los Cerros Orientales.

Por último se consolidará un documento, primero en su especie frente a la Vereda Fátima, de carácter académico, técnico, ambiental y jurídico, que servirá de apoyo para futuras investigaciones jurídicas respecto a los Cerros Orientales, de especial ayuda para los habitantes de esta Vereda y de un incommensurable valor para las familias Torres y Mayordomo.

ABSTRACT.

The Eastern Hills of Bogotá, historically have been considered as a source of limited resources, of utmost importance for the inhabitants of the surrounding areas; However, due to different factors such as government forgetfulness and the exponential demographic explosion, irreparable damage has been caused to them, which by virtue of public policies, private sector decisions and legal actions promoted by citizens, have managed to conspire and sustain themselves over time, although not in an intact way.

Several social and legal conflicts are looming over this Forest Reserve, as is the case of illegal settlements. Incredibly, these mountains are home to families who have inhabited it for generations, including before public policies were issued by the administration.

In the specific matter, the case of the Torres and Mayordomo families will be addressed, who live in the Fatima Vereda located in the Cerros Orientales Forest Reserve and in front of which, an environmental technical study will be carried out and legal, with respect to the properties of its property, with a view to safeguarding the rights that assist them.

This is how things will be carried out, a historical study of the Forest Reserve, as of the beginnings of the Torres and Butler families of peasant origin, identifying for the effect the environmental requirements that they must meet with a view to their stay there, not being disturbed by environmental

authorities. For such purposes, the help of an interdisciplinary team will be used to assess and develop the consolidation of an Environmental Management Plan (EMP), a path to achieve sustainable development.

Regarding the legal aspect, an entire jurisprudential and regulatory context will be analyzed, where the analysis methodology will be used, aimed at identifying the judicial pronouncements of greater binding and gravitational force, around the basic problems of the Eastern Hills.

Lastly, a document will be consolidated, first of its kind in front of the Fatima Sidewalk, of an academic, technical, environmental and legal nature, which will serve as support for future legal research regarding the Eastern Hills, of special help to the inhabitants of this Sidewalk. and of immeasurable value for the Torres and Mayordomo families.

Palabras claves: Vereda Fátima, Reserva Forestal Cerros Orientales, Desarrollo Sostenible, Derechos Adquiridos, Oponibilidad e Inoponibilidad actos administrativos y Legislación Ambiental.

Key words: Vereda Fátima, Cerros Orientales Forest Reserve, Sustainable Development, Acquired Rights, Enforceability and Unenforceability administrative acts and Environmental Legislation.

Tabla de Contenido.

INTRODUCCIÓN.	16
1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA.	18
1.1 Descripción del Problema	18
1.2. Formulación del Problema.	19
1.3 Justificación.	19
1.4. Objetivos.	22
1.4.1. Objetivo General.	22
1.4.2. Objetivos Específicos.	22
2. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS CERROS ORIENTALES Y SU RELACIÓN CON LA VEREDA FÁTIMA	24
2.1. Escasez de recursos naturales (hídricos) por superpoblación en los cerros orientales de Bogotá.	26
2.2. Los Cerros Orientales como fuente de soluciones	28
2.3. Explotación de los Cerros Orientales siglo XIX.	30
2.4. Problemática de Salubridad en Bogotá Siglo XX.	33
2.5. Recuperación de los Cerros Orientales.	34
2.6. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, hito en Colombia.	39
2.7. Propiedad privada y asentamientos ilegales en los Cerros Orientales, caso Vereda Fátima.	40
2.8 Historia de la Familia Mayordomo.	42
2.9. Historia de la Familia Torres	45
3. METODOLOGÍA Y PROPUESTA A LA COMUNIDAD, PARA ACTIVIDADES SUSTENTABLES	47

3.1. Metodología utilizada para el proyecto Vereda Fatima.	49
3.2. Diagnóstico.	51
3.3. Plano de localización y fotos de la propiedad Mayordomo	52
3.4. Plano de localización y fotos de la propiedad Torres	54
4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RESERVA FORESTAL CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ.	56
4.1. Análisis de la Sentencia Arquimédica.	61
4.1.1. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.	62
4.1.2. Síntesis de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron pie a la Acción Popular.	67
4.2.1. La Facultad del Ministerio de Ambiente para sustraer 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”.	79
4.2.2. Registro del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre) y de la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en las oficinas de registro de instrumentos públicos.	82
4.2.3. Estudio de legalidad de la Resolución 463 de 2005.	85
4.2.4. La adquisición de predios en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.	86
4.2.5. Demolición de construcciones en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.	88
4.2.6. La Existencia de Derechos adquiridos en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.	89
4.2.7. Usos permitidos en la Reserva Forestal Protectora.	93
4.2.8. Naturaleza de los bienes que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora.	96
4.2.9. Carga que deben asumir los terceros para proteger el medio ambiente en la Reserva Forestal Protectora.	97

4.2.10. Los Planes de Manejo para la Franja de Adecuación y la Reserva Forestal Protectora	102
4.2.11. La situación actual de riesgo para las personas que habitan los Cerros Orientales de Bogotá	103
4.2.12. La creación de un Cuerpo de Policía Especializado que vigile la Reserva Forestal Protectora.	105
4.2.13. Los Derechos Colectivos Vulnerados por las entidades demandadas	105
4.3. Conclusiones.	114
4.4. Alternativa de solución.	118
REFERENCIAS.	120
1.1. Referencias Documentales.	120
1.2. Documentos Electrónicos.	121
1.3. Referencias Jurisprudenciales.	122
1.3. ANEXOS.	126

Índice de Tablas.

Tabla 1. Tasa de crecimiento demográfico de Bogotá (1912-1964)

Tabla 2. Esquema de análisis jurisprudencial

Tabla 3. Convenciones imagen 31

Tabla 4. Parte resolutive fallo primera instancia - Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tabla 5. Problemas jurídicos fijados por el Consejo de Estado en Segunda Instancia.

Tabla 6. Análisis primer aspecto jurídico.

Tabla 7. Análisis segundo aspecto jurídico.

Tabla 8. Análisis tercer aspecto jurídico.

Tabla 9. Análisis cuarto aspecto jurídico.

Tabla 10. Análisis sexto aspecto jurídico

Tabla 12. Análisis séptimo aspecto jurídico.

Tabla 13. Análisis noveno aspecto jurídico.

Tabla 14. Análisis undécimo aspecto jurídico.

Tabla 15. Análisis tredécimo aspecto jurídico.

Tabla 16. Parte resolutive fallo de Segunda Instancia – Consejo de Estado

Indice de Imagenes

Imagen 1 mapa de los ríos de Bogotá zona centro (1912-1964)

Imagen2 demográfico del periodo (1912-1964)

Imagen 3 Fotografía canalización del río San Francisco

Imagen 4. Cuellar ,G. (1930) . Panorama de Bogotá.

Imagen 5 Cuellar ,G. (1929). Funicular a monserrate.

Imagen 6 Cuellar ,G. (1930) . Cerro de monserrate recuperado

Imagen 7 construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aprox (1993)

Imagen 8 construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aprox (1991.)

Imagen 9 construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aproxi. (1995.)

Imagen 10 Imagen espacial de la Vereda Fatima

Imagen 11,12,13 reunión 11 de noviembre de 2018.

Imagen 14. Plano topográfico prédio Mayordomo.

Imagen,15,16,17,18,19,20,21,22 reunión del 01 de noviembre de 2018.

Imagen 23. Plano topográfico Mayordomo

Imagen 24,25,26,27,28,29 reunión 01 de noviembre de 2018

Imagen 30. Reserva forestal de los Cerros Orientales.

Imagen 31. Zonas de extraídas de la Reserva forestal de los Cerros Orientales

INTRODUCCIÓN.

En la vía al municipio de Choachí a 2 kilómetros de Bogotá, se encuentra un paisaje engeguedor por su belleza ecológica que sus moradores le dieron el nombre de Vereda Fátima, este nombre nace en honor a una estatua de la virgen de fátima, que según cuentan fue traída por una comunidad religiosa y mide aproximadamente mas 10 metros, en la actualidad es símbolo representativo de esta comunidad olvidada por el Estado.

Con el transcurrir de los años, las familias que fueron llegando en la década de los 90 se fueron multiplicando y dividiendo, formando nuevos núcleos familiares, igualmente sus parcelas se fueron convirtiendo en lotes más pequeños para los nuevos núcleos que se fueron organizando. Paralelamente a esos cambios sus actividades económicas se volvieron perjudiciales para el ecosistema, como fue el caso de la ganadería.

Actualmente, son 44 familias de las cuales una (1) cuenta con título de propiedad y la convierte de manera esencial para la monografía toda vez que se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, este hecho jurídico, hace entrever una serie de errores sucesivos por parte de los entes de control ambiental los cuales fueron puestos en evidenciados en la Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

En la actualidad, los Cerros Orientales tiene como lineamiento jurídico la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016 “por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá”; de esta forma, los habitantes de dicha reserva deben seguir este parámetro resolutivo, donde claramente tendrán que modificar sus actividades económicas.

El objetivo primordial de esta investigación es generar un cambio en 2 familias en sus actividades económicas para así vivir de una manera amigable con base a la recuperación, restauración, conservación y monitoreo de dicho ecosistema; tomando iniciativas de organización legal y presentando proyectos con alternativas productivas y sustentables.

Por último se efectuará un análisis jurisprudencial respecto al fallo del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso, cuyo contenido resulta de vital relevancia en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones de las personas que habitan dicha reserva y en cuanto, de él emanan ciertas directrices dirigidas a entes territoriales y autoridades ambientales

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA.

1.1 Descripción del Problema

En los Cerros Orientales de Bogotá se encuentran diferentes asentamientos ilegales, uno de ellos es la vereda Fátima, la cual tiene una población aproximada de 44 familias de las cuales solo 1 cuenta con título de propiedad, uno de las problemáticas ambiental y de política pública es la exigencia por parte de la CAR es la creación de un plan de manejo, como condición para continuar habitando en esta zona.

El objetivo primordial de esta investigación es generar un cambio en 2 familias en sus actividades económicas, productivas y armónicas con el medio ambiente, para así vivir de una manera amigable con base a la recuperación, restauración, conservación y monitoreo de dicho ecosistema; tomando iniciativas de organización legal. Además se busca realizar estudio acucioso para efectos de identificar los derechos y obligaciones de las mismas y de esta suerte salvaguardar sus intereses frente a las decisiones que puedan adoptar las autoridades ambientales y Distritales.r

1.2. Formulación del Problema.

¿De qué manera la familia Mayordomo y Torres, pueden contribuir para el desarrollo de un plan de manejo ambiental para sus predios ubicados en la Vereda Fátima, y lograr el cumplimiento de los términos de referencia de la CAR adoptados para los Cerros Orientales, de cara a lograr una plena

identificación de los derechos y obligaciones que le asisten conforme al desarrollo jurisprudencial?

1.3 Justificación.

La ausencia de trabajo social y educación ambiental mantiene a los pobladores de la vereda Fátima en un limbo jurídico, donde la lucha por la existencia y por la propiedad se ve reflejado en cada uno de sus habitantes, actualmente 2 familias ven la necesidad de organizarse para una causa en común que va más allá de los intereses individuales y está motivado por la recuperación de los corredores biológicos que por prácticas indebidas como la ganadería han desaparecido.

Estas familias desean ser un ejemplo de desarrollo sustentable que se contagie en toda la vereda, donde la comunidad preste una labor de conservación y educación; lo único que piden a cambio es permanecer en su territorio ancestral, para tal fin es necesario la realización específica de un plan de manejo ambiental (PMA), en el cual se adquieren obligaciones a corto, mediano y largo plazo.

Para este PMA se requiere de un apoyo interdisciplinario, que constante en un personal capacitado. Biólogo, ingeniero ambiental, psicólogo, geólogo y abogado; son los profesionales idóneos para conseguir este objetivo.

Es necesario que este grupo de expertos presten una labor sin ánimo de lucro, dada las condiciones económicas de los habitantes del sector, es la única alternativa para alcanzar lo ordenado por la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

La restauración y recuperación de los cerros orientales de la ciudad de Bogotá, son deberes ambientales que no solo lo adquieren estas comunidades, sino que es responsabilidad de todos los individuos y entidades del Estado Colombiano. La creación de normas para la protección del medio ambiente, es la forma más eficaz de actuar en cualquier gobierno, pero estas deben ser acordes a las realidades sociales como es el caso de la Vereda Fátima.

La problemática de la vereda Fátima se remonta al Instituto INDERENA el cual profirió el acuerdo 30 de 1976 y la resolución No.76 de 1977 donde se declaró como “reserva forestal protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá” (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, 2016) luego el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución 463 de 2005, por medio de la cual se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos, y se establecieron las determinantes para su ordenamiento y manejo.

Teniendo en cuenta esta redelimitación de la reserva forestal establecida mediante la Resolución 463 de 2005, se evidenció la necesidad de normalizar las construcciones preexistentes en la mencionada zona, en función del manejo del área; de manera que contribuya a alcanzar los objetivos de conservación de la reserva forestal y al mejoramiento de la calidad de vida de quienes lo habitan.

En este orden de ideas, se tienen que adoptar los términos de referencia de la CAR, para que las familias Torres y Mayordomo para que se pueda presentar el Plan de Manejo Ambiental para la normalización de las construcciones preexistentes en sus territorios.

Es necesario realizar el diagnóstico actual de los predios, para identificar los principales impactos que se están generando en la zona de protección ambiental, para así elaborar los programas de manejo ambiental que permitan la mitigación, control y compensación de dichos impactos, estableciendo el cronograma y los costos para su implementación.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Construir entre profesionales y las familias el plan de manejo para los predios Torres y Mayordomo para dar cumplimiento a lo exigido por la CAR y de esta forma poder desarrollar los proyectos productivos y darle un seguimiento en

el año 2020 y consolidar un estudio jurídico relacionado con los derechos y obligaciones que le asisten a estas personas.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Contribuir a la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental de los predios de las Familias Torres y Mayordomo, conforme a las directrices emanadas de la CAR.
- Analizar desde el plano jurisprudencial el tratamiento jurídico dado a la Reserva Forestal de los Cerros Orientales.
- Consolidar una investigación jurídica que sirva de insumo para salvaguardar los derechos de las Familias Torres y Mayordomo respecto a las decisiones que puedan adoptar las autoridades ambientales y distritales.

2. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS CERROS ORIENTALES Y SU RELACIÓN CON LA VEREDA FÁTIMA

En este primer capítulo de contextualización se debe entrar a resolver en primera medida la siguiente incógnita, ¿Cuál es la problemática ambiental, social y de infraestructura, que afectaron a Bogotá en el periodo de finales del siglo XVIII y principios del siglo XX? Para dar una respuesta, se debe tener en cuenta los siguientes factores que determinaron la migración a los cerros orientales, como lo son: 1. explosión demográfica, ocurrida por el crecimiento descontrolado de Bogotá, 2. la inexistencia de un control Estatal, sobre las canteras y fábricas que aprovecharon los recursos naturales de una manera desmesurada.

Todos estos elementos como el crecimiento poblacional y las canteras, tendrían una necesidad hídrica, que sería suplida con las afluentes de agua provenientes de los Cerros Orientales, lo cual obligaría a la construcción de infraestructura, como acueductos, tuberías y continuo a esto se podría indicar, que se comenzaría en Bogotá una campaña de protección y conservación de los ríos que aprovisionarían de agua a los Capitalinos.

Estas nacientes políticas públicas, crearon los primeros debates ambientales entre las elites capitalinas, en temas de salubridad, reforestación y educación, pero estas acciones gubernamentales se vieron estropeadas, por la inexperiencia y falta de estudios científicos previos, trayendo como

consecuencia una reforestación de los cerros orientales de especies foráneas, nocivas para el desarrollo biótico del sector.

En este orden de ideas, la Vereda Fátima fue uno de esos asentamientos, que perduraron en el tiempo y debido a la inoperancia de los gobiernos de turno sobre la problemática ambiental y social, trajo consecuencias jurídicas, como querellas policivas, enfocadas a la no construcción de nuevas unidades habitacionales, ni a la remodelación de las actuales, todo esto en el marco de la sentencia Ref.: 250002325000200500662 03 del Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en donde indica y ordena tarea a las entidades con competencias ambientales del orden nacional, departamental, y distrital, a realizar acciones para la protección y conservación de los Cerros Orientales, sin desconocer los derechos adquiridos de la población residente en la zona.

Éste es el caso de la familia Mayordomo, la cual es la única familia que tiene título de propiedad en la Vereda Fátima antes de que fuera declarada reserva forestal, por esta y muchas más razones de tiempo, modo y lugar, se realiza la investigación jurídica de 2 familias; una con título de propiedad (familia Mayordomo) y otra con posesión. (familia Torres)

2.1. Escasez de recursos naturales (hídricos) por superpoblación en los cerros orientales de Bogotá.

Para abordar este tema se aplicará un estudio de documentación, realizando una revisión general sobre el problema de la superpoblación, a partir de finales del siglo XVIII y hasta llegar a la actualidad. Por tanto, se analizarán las necesidades de los primeros pobladores de la Capital Colombiana, para comprender la importancia de los Cerros Orientales y poder entender el contexto que hoy rodea a la Vereda Fátima y sus familias.

Bogotá, ciudad con numerosos problemas ambientales y con superpoblación se ve obligada con el transcurso de los años a construir viviendas en zonas rurales, que al pasar del tiempo se fueron adhiriendo a la urbe de asfalto, cabe señalar lo siguiente:

El fenómeno de expansión de la ciudad capital, las montañas orientales fueron incrementando su poblamiento. Ello llevó a que las autoridades nacionales y distritales tomarán medidas de regulación y de vigilancia respecto de la tierra, para mitigar la expansión, para asegurar su adecuado uso y proteger el medio ambiente. (Gómez Lee, 2009)

En este panorama sostiene (Gómez Lee, 2009), que los Cerros Orientales se fueron transformando con la llegada del hombre, su fauna y su flora fueron desapareciendo. A medida que se fue edificando, sin ninguna regulación de las construcciones necesarias para esta explosión demográfica, donde la industrialización y la utilización de los recursos naturales, fue realizada indiscriminadamente. Dicho en otra palabras, el

aumento poblacional generado por el desarrollo económico trajo como consecuencia una expansión desmesurada e irregular de construcciones como casas, bodegas y fábricas.

Como se explicó anteriormente, la utilización de recursos naturales por parte de los primeros moradores de la ciudad fue de carácter inminente, por eso se debe explicar qué se entiende por recursos naturales. Uno de los autores que concreta este concepto es Pere Riera (2005) quien dice que son materias primas utilizadas para la producción de Bienes y servicios, y lo simplifica con un ejemplo del hombre de la edad de la piedra, quien utilizaba la roca para confeccionar las herramientas.

Ahora se debe entrar a evaluar con mapas del siglo XX (imagen 1) las zonas de aglomeración y el cauce de los ríos San Francisco y San Agustín, que pasan a los alrededores de la Vereda Fátima, además sirve para contextualizar los puntos de concentración ciudadana, y la ubicación de los ríos que nacen en los cerros orientales, todo esto con el fin de visualizar la problemática poblacional y ambiental.

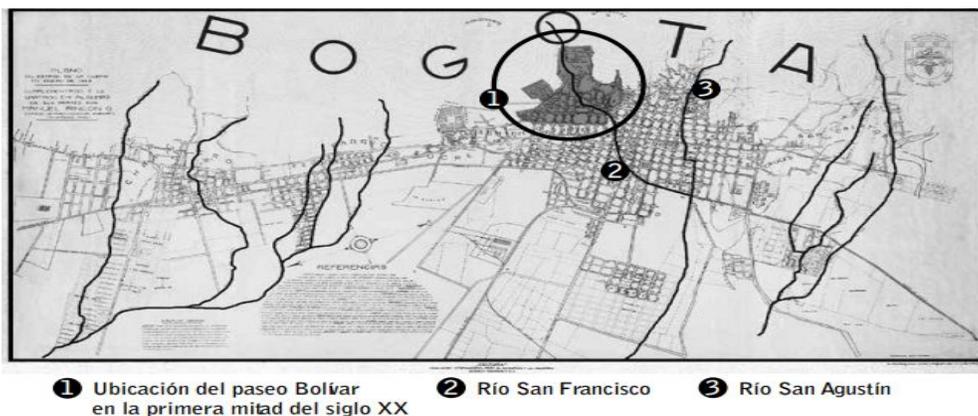


Imagen 1. Tomado del libro Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX, p.97

También se deben tener en cuenta los siguientes datos de crecimiento demográfico del periodo (1912-1964) donde se observa el incremento de los habitantes capitalinos en un corto periodo de tiempo, este informe sirve para confirmar lo mencionado por Gómez Lee, sobre la explosión demográfica.

Tabla 1. Tasa de crecimiento demográfico de Bogotá (1912-1964)

Año	Número de Habitantes	Crecimiento Geométrico	Tasa de crecimiento de la población (%)
1912	121.257	2,7	
1918	143.994	2,9	2,90573908
1928	235.421	5,0	5,03887953
1938	330.312	3,4	3,44462156
1951	715.250	6,1	6,1231837
1964	1.697.311	6,8	6,873370124

Fuente: elaboración propia con base en CARDEÑO MEJÍA, Freddy Arturo. *Historia del desarrollo urbano del centro de Bogotá (localidad de Los Mártires)*. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2007, p. 59.

imagen2. Tomado del libro *Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX*, p.80

Una vez fijados los conceptos de recursos naturales y superpoblación, se entra a determinar el primer problema para una metrópolis en crecimiento, que consiste en “la falta de agua”; de aquí parte, la necesidad de conservar las fuentes hídricas del momento. Es tan importante este recurso natural, que une a las familias adineradas de aquel tiempo para conservar y preservar los cuerpos de agua dulce del lugar. (Jiménez , 2011)

2.2. Los Cerros Orientales como fuente de soluciones

Inicialmente los Cerros Orientales fueron vistos como acopio de recursos naturales (madera, minerales,) pero el máspreciado sin ninguna duda, es el agua que desciende por sus laderas, así mismo el Estado comienza a

formular interrogantes e inquietudes sobre los recursos naturales, se podría decir, que a partir de esta coyuntura nace la idea de Servicios Públicos. Uno de los pensadores que definió este concepto fue Léon Duguit, para quien es una función social que cumple el Estado en la organización, administración y gestión del funcionamiento de los servicios públicos en la búsqueda de la satisfacción y bienestar de sus asociados (como se citó en Maldonado Gómez,2010).

Si se aplica el concepto de Servicios Públicos como lo definió Duguit, a la realidad capitalina del siglo XIX, se encontrará la ausencia del poder público en las instituciones de aquel tiempo, finalmente los llamados a la toma de decisiones como lo dijo Jiménez, será la clase adinerada.

[...] ante la crisis de escasez de agua de la que se hablaba en varias fuentes de la época, la idea que construyeron la gran mayoría de miembros de la élite fue que era necesario buscar todos los medios posibles para recuperar el caudal de agua. (Jiménez Ramos, 2011,p.4)

Así las cosas Jimenez (2011) concluye, que la clase privilegiada de la ciudad era la llamada a proponer alternativas de desarrollo para la región. Cabe resaltar, que ante la crisis generada por el aumento poblacional se llegó a un consenso en la búsqueda del interés general, por encima del individual. Si se lleva esto a la práctica, cuando una comunidad entiende la importancia del agua, promueve e induce una sensibilización ambiental entre sus coterráneos sin importar la clase social.

2.3. Explotación de los Cerros Orientales siglo XIX.

Frente a las actividades económicas bogotanas de este periodo, el escritor Mayor Mora (2012), describe las primeras microempresas que formaron los pobladores de Bogotá en los Cerros Orientales, para incrementar los ingresos de las pequeñas economías familiares. En este sentido en Bogotá, “[...] emergieron entre las décadas de 1830 y 1850 fabriquetas de loza, ácido sulfúrico y tejidos de algodón, que aprovecharon la fuerte pendiente de los cerros para mover tornos y telares mediante la energía hidráulicas de ruedas de paleta”. (Mayor Mora, 2012,p.1)

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo siguiente: al no existir un control sobre estas pequeñas fábricas, los daños colaterales eran infinitos, en otras palabras la falta de políticas públicas, que regularan estas industrias, provocaron un impacto ambiental negativo en las fuentes hídricas.

Al causar este daño negativo a los ríos de los cerros orientales, la salubridad de la población se vería afectada, ocasionando un grave problema a la ciudadanía, por eso los sabios capitalinos se plantearon varias incógnitas referentes a los cuerpos de agua existentes en el sector; uno de ellas es la forma aprovisionamiento, manejo y distribución del preciado líquido, a modo de conclusión se puede decir, que en ese momento histórico comenzó la priorización de la conservación de los recursos naturales, en este caso el agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, los gobernantes inician la construcción de infraestructura para el aprovechamiento de las afluentes; una de estas obras y de la más importantes para el siglo XVIII, fue el acueducto Aguanueva; la construcción más importante para el suministro de agua a lo largo la historia se inauguró el 30 de junio de 1757, su edificación fue promovida por el Virrey Solís y fue una de las obras más destacadas de su administración.

Tomaba sus aguas del río San Francisco al oriente de la ciudad y las llevaba por una zanja que bordeaba el camino llamado Paseo de la Aguanueva, descendiendo luego por la calle de La Fatiga (actual calle 10) hasta la fuente de la plaza mayor de los ríos. Tomando el agua de esta conducción se hicieron varios chorros y fuentes públicas. (Rodríguez Gómez, 2012, p.35)

Aquí da inicio a esas primeras edificaciones públicas que tanto necesitaba la ciudad, como es la construcción de acueductos, dado la ubicación estratégica del río San Francisco (imagen 1) el gobierno invertiría grandes recursos y material humano para esta infraestructura naciente e imprescindible para Bogotá.

De este modo el recurso más valioso de una urbe en crecimiento (agua), comenzaría a fluir por las tuberías de los primeros chorros capitalinos (imagen 3) en esta imagen se puede observar la canalización de una de las fuentes hídricas de los cerros orientales (río San Francisco), que distribuiría el líquido entre los Bogotanos.

Las quebradas San Francisco y Padre Jesús, afluentes que nacen en los Cerros Orientales eran de vital apoyo para el crecimiento de Bogotá, se

podría deducir, que fue una necesidad pública preservar las montañas dentro de las cuales corren los ríos que prestan un servicio como lo indica Jiménez Ramos “A lo largo de la historia, le han brindado a la capital diversos servicios ambientales como el suministro del agua, la regulación del clima local o el albergue de biodiversidad clave de la zona andina” (2011, p.3). En este entendido se debe entrar a definir qué es el impacto ambiental para así comprender las dificultades de este periodo.

Autores como Gutierrez y Sanchez lo describen como acciones humanas sobre el medio ambiente (2009) entonces si se analiza esta definición desde el marco histórico, se puede comprender que toda actividad del hombre en la cual utilice recursos naturales ocasionará un impacto ambiental positivo o negativo, en el entendido que la falta de planeación y legislación ocasionaría grandes contratiempos ambientales.

A modo de conclusión, se puede ratificar la importancia de los ríos de los Cerros Orientales para la monografía y para los habitantes de la Vereda Fátima toda vez que la quebrada Padre de Jesús, cruza por el territorio que trata esta investigación y el río San Francisco fue donde se construyó uno de los acueductos más importantes para Bogotá.



Imagen 3 Fotografía canalización del río San Francisco, ca 1920. Anónimo. Colección del museo de Bogotá, Fondo Luis Alberto Acuña. Reg. MdB 00105.

2.4. Problemática de Salubridad en Bogotá Siglo XX.

Todos estos hechos históricos antes mencionados desembocarían en conflictos directamente ligados a los Cerros Orientales, al mismo tiempo se debe incluir la problemática que generó el desarrollo de la industria; este naciente modelo económico buscaría en los Cerros Orientales un aprovisionamiento de las fuentes hídricas y la energía hidráulica, si bien es cierto, la empresa es el motor de la recuperación económica de un país, se debe evaluar los problemas de salubridad que esto conlleva.

Consecuente a esto, la problemática de salubridad florece y fue documentada por la Doctora María Teresa Gutiérrez Márquez en su libro “Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX”, la autora realiza un análisis histórico, desde un enfoque antropológico de la salubridad capitalina. Ella afirma que los sabios de aquella época eran los encargados de generar los conceptos, para generar políticas públicas encaminadas a la prevención de epidemias, en el entendido de que las clases privilegiadas tenían acceso a la educación, y por lo tanto sólo los

médicos, científicos y demás académicos existentes, eran los únicos llamados a opinar y ha brindar consultorías sobre diferentes realidades sociales (2008).

Con estas adversidades y la importancia de los cerros orientales se debe dimensionar el aumento poblacional de bogotá y lo que con esto conlleva al tema de Sanidad Pública , de ahí parte la primera preocupación de los eruditos de finales del del siglo XIX, donde las enfermedades le ganaban la batalla a la ciencia como lo lo expresa Marqués en la siguiente cita:

La preocupación expresada alrededor del tema de la higiene y la salubridad se venía manifestando en los trabajos de los médicos y académicos colombianos desde finales del siglo XIX. Desde esta época se habían denunciado los problemas de insalubridad de la capital, como las aguas contaminadas, la leche no apta para el consumo y el mal estado de las viviendas obreras, la proliferación de epidemias y endemias, entre otros. (Gutiérrez Márquez. 2008.p.90)

Esta preocupación generaría una necesidad pública de carácter prioritario, en el entendido que se debía crear normas que protegieran las fuentes hídricas del momento como lo indica el autor “[...] tan solo hasta 1905, mediante el Decreto 221 del 28 de febrero, se prohibió la extracción de cascajo y piedra, así como el desvío de sus aguas, en los ríos del Arzobispo, San Francisco, San Agustín y San Cristóbal”(Rodríguez Gómez, 2012, p.45)

Lo primero que se construyó fueron fuentes o chorros, que prestaban una función de salubridad, proporcionando agua potable en

diferentes puntos de la ciudad (Rodriguez Gomez, 2012). Con esto se puede evaluar la importancia de los Cerros Orientales para los bogotanos, que además de ofrecer paisajes abrumadores, son cuna de fuentes hídricas y de vital importancia para la higiene de Bogotá en el siglo XIX.

2.5. Recuperación de los Cerros Orientales.

Pero el inconveniente no era proteger los ríos San Francisco, San Agustín y San Cristóbal, el punto álgido del asunto radicaba en los nacedores de estos cuerpos de agua, que se encontraban totalmente quebrantados, como lo reportaron los autores y las fotografías del siglo XIX.

[...]A finales del siglo XIX los Cerros Orientales estaban deforestados, a pesar de ser fuentes del acueducto y abarcar los ríos San Francisco y San Cristóbal y las quebradas Arzobispo, Las Delicias y La Vieja. En respuesta a esta situación, en 1899 se comenzaron hacer trabajos de reforestación con pinos y cipreses,(Restrepo Echeverría, 2019,p.192)

Como se puede percibir en las fotografías del señor Gumercindo Cuéllar (imagen 4) , la realidad de los Cerros Orientales era decadente. Era impensable, que de aquellas montañas naciera el tan apreciado líquido que cubriera las necesidades de una ciudad en pleno crecimiento. El asunto reside en el mal uso que le dieron a los Cerros Orientales los primeros pobladores, la explotación de una manera indiscriminada como lo dijo, en fábricas de loza , y ácido sulfúrico (Mora, 2012), ocasionaría este desastre ambiental, además de las exigencias de infraestructura que la ciudad demandaba, como casas, bodegas, parques y demás.



Imagen 4. Cuellar ,G. (1930) . Panorama de bogota recuperado
<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/1134/rec/36>

Cuéllar, nos permea del ambiente que se percibía en aquel tiempo con las obras de modernización de la ciudad (imagen 5), una de ellas y que hoy en día, todavía sigue siendo representativa para la población, es el funicular del Cerro Monserrate.

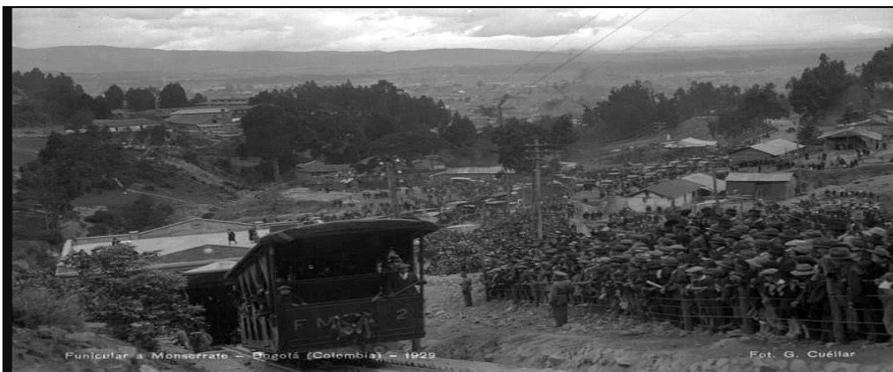


Imagen 5 Cuellar ,G. (1929). Funicular a monserrate
 recuperado:<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/663/re>

Todos estos cambios organizacionales convergen en un único propósito, en la extracción de materias primas, que fueron obtenidas de los

Cerros Orientales, al respecto Gómez Avellaneda, quien cita (Escovar, Mariño y Peña), refiere lo siguiente:

En Bogotá la minería data del siglo XVI, gracias a las exigencias hechas por la Real Audiencia para la construcción de casas de la naciente ciudad, debido a ella se crea un nuevo mercado y la demanda de ladrillos, tejas y demás materiales de construcción emerge, como también las canteras, tejares y chircales que se asientan en las faldas de los cerros orientales de Bogotá (2017, p.32)

Ahora bien desde un punto de vista científico, uno de los escritores que relató aquel estrago, es el Biólogo Ponce de León, quien constata una problemática social por la escasez de recursos hídricos y su mal aprovechamiento, en los siguientes términos:

En este panorama, era indispensable tomar medidas dirigidas a reforestar y conservar las fuentes de agua del momento, por eso las miradas se dirigieron a los Cerros Orientales y los ríos que nacen allí, como es el caso del San Francisco y San Cristóbal. “comenzó a gran escala el esfuerzo reforestador de las instituciones, con especies foráneas como pinos, cipreses, eucaliptos y acacias, que entonces se pensaba, tendrían un efecto protector sobre cuencas extensamente deforestadas como el San Francisco y el San Cristóbal” (2008.p,6)

Pero estos primeros pasos para conservar los cuerpos de agua, provocarían uno de los problemas más graves que tiene en la actualidad los Cerros Orientales; Los Pinos¹, Cipreses², y Eucaliptos³ fueron la solución que propusieron los pensadores de aquella época y fue la Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR) quien ejecutó esta siembra sin estudios previos de impacto ambiental.

¹ Nombre científico: Pinus Patula, Familia: Pinaceae Árbol que alcanza hasta 40 m de altura.

² Nombre Común: Ciprés Nombre Científico : Cupressus lusitanica

³ Nombre común: Eucalipto Nombre Científico: Eucalyptus globulus Familia : Myrtaceae

Meza Ramírez quien en su investigación del año 2008, titulada “Urbanización, conservación y ruralidad en los cerros Orientales de Bogotá” muestra este craso error, como si fuera voluntario para favorecer intereses privados; Meza quien cita a Alfonso Molano sostenía que:

[...] eso fue un negocio que hicieron entre la empresa maderera Triplex Pizano y la CAR. La idea era que la empresa daba las semillas y la CAR sembraba las plantaciones con la promesa que la empresa los compraría a determinada edad con el objeto de explotarlos económicamente porque de ahí saldría papel y cartón. Sin embargo, la promesa de Triplex Pizano no prosperó y los pinos se quedaron ahí creciendo y haciéndole daño a la cuenca del Teusacá. Eso es lo que pasa con las acciones que emprende el gobierno y que no tienen continuidad. De eso no hay memoria (...) (entrevista con Alfonso Molano, 15 de junio de 2006).

Se puede notar en la siguiente foto de Cuéllar (imagen 6) como comienza esta reforestación sistemática propiciada por la CAR en las faldas de los Cerros Orientales, en la actualidad estas especies arbóreas, ocasionaron grandes problemas ambientales.



Imagen 6 Cuellar ,G. (1930) . Cerro de monserrate recuperado
<http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/1160/rec/1>

Lo que objetivamente se puede concluir de estas siembras de especies extranjeras, es que fueron plantadas con el auspicio de CAR, para reforestar los Cerros Orientales, y de este hecho hoy en día se está intentando recuperar, con especies nativas, la invasión y la destrucción que generó esta siembra irresponsable.

Años más tarde, hacia la década de 1970, la CAR, sembró en los cerros cientos de hectáreas con plantaciones forestales de Pino Pátula y Pino Candelabro, ambas especies exóticas que hoy se consideran sumamente nocivas para los ecosistemas del bosque alto-andino (Meza,2008,p.451)

2.6. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, hito en Colombia.

La implementación de normas como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, fueron impactantes para la realidad ambiental Colombiana, esta fuente jurídica, fue pionera para nuestra legislación nacional en materia ambiental. Sobre este punto, es menester traer a colación la providencia de la Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 del 01 de abril del 1998 M. P.: Alejandro Martínez Caballero, en donde se refiere lo siguiente:

El pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía. En efecto, el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto

de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

Se debe recordar que este código se creó por las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional en la Ley 23 de 1973⁴, la cual como reza en el artículo 76, ordinal 12 de la Constitución de 1886, confiere poderes especiales al Presidente de la República, para, crear, reformar o adicionar nuevas Leyes.

En este marco jurídico Colombia fue pionera en la creación del código de recursos naturales, influenciada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (CNUMAH), donde se concertaron varios principios Ambientales; los países eran conscientes que la problemática ambiental, es un asunto mundial y que la única forma de buscar soluciones, solo se podía dar mediante acuerdos internacionales, como lo el profesor Cabrera lo explica a continuación:

La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, constituyó la primer gran Cumbre dedicada a lidiar con los problemas ambientales más importantes en ese momento y para muchos genera además el inicio del derecho internacional ambiental, el cual a su vez ha marcado una pauta importante en la construcción de leyes, políticas e instituciones nacionales en cada uno de los países de América Latina y el Caribe (2003,p.313)

Como se relató en párrafos anteriores el Presidente de la República tenía facultades extraordinarias y las aprovechó para concebir herramientas jurídicas, encaminadas a la protección de los recursos naturales, pero tan

⁴ Esta ley se dio en el marco de la Constitución Nacional de 1886, que es su artículo 76 ordinal 12 dice lo siguiente:Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen

importante herramienta jurídica no se supo aprovechar, porque la CAR recién formada en el año 1961, con fines altruistas, terminaría cometiendo uno de los más grandes errores ambientales ocasionados a los Cerros Orientales, “la siembra de las especies foráneas”.

2.7. Propiedad privada y asentamientos ilegales en los Cerros Orientales, caso Vereda Fátima.

Por la vía al municipio de Choachí a 2 kilómetros de Bogotá, se encuentra ubicada la Vereda Fátima, donde existe una comunidad campesina, la cual se asentó desde 1919, por diferentes razones entre ellas las laborales, como la mayoría de los habitantes de los cerros orientales

Con el transcurrir de los años, estas familias se fueron multiplicando y dividiendo, formando sus parcelas en lotes más pequeños para los nuevos núcleos que se fueron organizando. Paralelamente, fueron transformando sus actividades económicas a unas más invasivas con el ambiente como es el caso de la ganadería.

Actualmente, son 44⁵ familias de las cuales 1 cuenta con título de propiedad, por otro lado, las características ambientales de los Cerros Orientales (estructura ecológica y ubicación estratégica) los zonifica como parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá; y en la actualidad, se basa en los lineamientos de la Resolución 1766 del 27 de octubre de 2016 “por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá” de esta forma, los

⁵ Dato suministrado por la Señora Gladys Mayordomo.

habitantes de dicha reserva deben seguir este parámetro resolutivo, donde claramente tendrán que modificar sus actividades económicas.

Como se ha mencionado, los Cerros Orientales fueron la fuente de ingresos de una población migrante que vio en este recurso natural, una fuente de sustento económico; no alejados de esta problemática se encuentra los primeros moradores de la Vereda Fatima⁶, entre estos primeros residentes se divisan 2 núcleos familiares que a partir de este momento se llamarán familia Torres y familia Mayordomo; las actividades económicas de estas dos familias, refiere la señora Gladys Stella Mayordomo Palacios,⁷ consiste en pequeños cultivos, sus abuelos eran campesinos que se dedicaban al campo y algunos otros familiares tenían trabajos en las empresa de acueducto y en empresas del sector público, pero cada familia tanto, Torres como Mayordomo, tiene una historia en particular por eso se hace necesario hablar de estas dos familias de forma independiente.

2.8 Historia de la Familia Mayordomo.

En el año de 1919, comienza la historia de la familia Mayordomo, con la compra de un bien inmueble ubicado en el kilometro 2 via Choachi como se comprueba en el Certificado de Tradición .(Anexo 1)

⁶ El Nombre de Vereda Fátima, nace de una censo de los habitantes de los habitantes de la zona que son pertenecientes a la localidad rural de santa fe, UPZ 61, con el cual le brindaron un homenaje a una escultura de la virgen de Fátima , la cual mide más de 10 metros de altura.

⁷ La señora Gladys Mayordomo, líder comunitario y defensora de los Derechos ambientales, fue el enlace inicial para comenzar esta investigación, además aportó todo la documentación correspondiente a certificados de tradición, soportes jurídicos, por otra lado fue fuente de entrevistas ella y su familia.

El Certificado de Libertad y Tradición, evidencia unas particularidades que serán analizadas, la primera, se observa que en La Notaría Primera, del Círculo de Bogotá, mediante la Escritura Pública, No. 317 del 17/02/1919, el Sr. Felipe Félix Mayordomo Mora, realizó la compra de un lote a la señora Julia Pérez, sobre esta última no se tiene registro alguno de cómo adquirió terreno, solo aparecen los datos en el encabezado, donde se da una breve descripción de los límites naturales, además de del mojón, que el Juez 1 del Circuito de Bogotá instauró para separar terrenos.

La segunda, son las fechas de la anotación No.1 y la Anotación No.2, en la primera la fecha de la compraventa se realizó el 27 de Febrero de 1919, desde ese momento la Familia Mayordomo Comienza su posesión pacífica, continua e ininterrumpida, en esta zona, pero a partir de la anotación No.2 queda afectado el predio con la resolución No. 076 que emite el Ministerio de Agricultura de 31 de marzo de 1977, cabe hacer referencia que la familia Mayordomo, duró más de 45 años ejerciendo el pleno disfrute de su predio, en otras palabras, podían ejercer el derecho real sin ninguna limitante, podían disponer y gozar de su predio, en concordancia con el artículo 669 del Código Civil Colombiano.

Pero la resolución No. 076 promulgada el 31 de marzo de 1977, le traería consecuencias en cuanto a la prohibición del ejercicio de actividades económicas, por cuanto se encontraban en zona de restauración, en el lugar en donde está este bien inmueble y que serán explicadas en el siguiente capítulo.

Continuando con el análisis también se observa que la fecha de inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos fue el 26 de abril del 2005, este evento se torna importante porqué se evidencia la inoperancia del Estado, tardando más de 20 años, para que se afectara y quedará registrada esta Resolución, en la cual se declaró como “Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá”, por el contrario si se hubiera actuado con celeridad la migración y la construcción de viviendas en los Cerros Orientales hubiere sido diferente.

La construcción de barrios ilegales en los Cerros Orientales fue una constante en los años sesenta, aproximadamente en la actualidad sobre los Cerros Orientales se construyeron 61 Barrios divididos en cuatro unidades; Norte, Centro Norte, Centro Sur, como lo describe la Fundación de los Cerros Orientales⁸, investigación realizada por Andrea Salas.

Volviendo a la historia de la Familia Mayordomo el predio fue individualizado con el siguiente número de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1367870, es importante, aquí determinar, lo siguiente; la Familia mayordomo originaria, hoy en día solo quedan sus descendientes que formaron nuevos núcleos familiares que todavía viven en este predio.



Imagen 7 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aprox (1993)

⁸ www.cerrosdebogota.org



Imagen 8 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima (aprox 1991.)

En las imágenes 7,8 y 9 se evidencia la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima, específicamente en el predio Mayordomo, en aquel periodo la actividad económica era la agricultura, porcicultura y la ganadería, pero las nuevas generaciones trabajaban en la ciudad en diferentes actividades.



Imagen 09 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aproxi. (1995.)

2.9. Historia de la Familia Torres

Los referentes históricos de la familia Torres, inician desde el año de Mil Novecientos Cincuenta y dos (1952), donde el extinto, Ministerio de la Agricultura, emite un Certificado de trabajo al padre de la señora Blanca Elvira Torres Botia, hoy poseedora junto con su familia. En la actualidad, la

familia Torres tiene en su posesión un terreno de 11464 m²⁹, ellos ejercen una posesión continua, pacífica e ininterrumpida desde mucho antes que emitieran dicha certificación, relata la señora Torres.

[...] el señor Luis Antonio Torres Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 64. 052 Expedida en Bogotá, trabajo en el Ministerio de Agricultura Rural y Desarrollo Rural en el cargo de Obrero de la Comisión de Reforestación de Cundinamarca, desde el 08 de junio de 1952 hasta el 15 de abril de 1960. (anexo 2)

De igual manera, el Ministerio de Agricultura, y su Sección de Bosques, certifica las funciones que el padre de la señora Torres desempeñaba, se infiere de dicho documento, la calidad que le dan al señor Torres, como funcionario de dicho Ministerio, en el entendido que aunque no hay una relación clara contractual, por la inexistencia de un contrato escrito, si se debe pensar como tal, toda vez que cumple algunos presupuestos de cualquier relación contractual.

Primero se especifica en el (anexo 2), existe un cargo, “ Obrero de Comisión de Reforestación”, entonces, existía una subordinación expresa y definida por el empleador, por otro lado el (anexo 3), declara las funciones “ funciones de vigilancia”, y además emite recomendaciones, implícitamente, esto quiere decir que le confiere el estatus de funcionario del extinto ministerio.

[...] el señor LUIS A. TORRES con C.C. No. 64052 de Bogotá y quien tiene su vivienda en los predios del vivero de la Media Torta, desempeña funciones de vigilancia en los viveros de la Media Torta y de Guadalupe. Se ruega a las autoridades de Policía prestarle colaboración y ayuda a fin de que pueda cumplir la comisión que se le encomendó [...] (anexo 3)

⁹ Dato proporcionado por el levantamiento topografico realizado por la empresa Ingeo Spacial, Ingenieria y Tecnologia.

Pero la particularidad de esta familia, no termina ahí, sus derechos posesorios nacen de una indemnización, que según la señora Torres, el Ministerio de Agricultura por medio de una resolución fue otorgado a su padre, ya que el causante, tenía una enfermedad que lo imposibilitó para seguir trabajando y por esta razón estos predios fueron cedidos para su residencia, cabe anotar que este documento desapareció y hasta la fecha no se pudo establecer la veracidad documental de esta información.

A modo de conclusión, respecto de las familias Torres y Mayordomo, por primera vez sus historias son documentadas, para una investigación social y jurídica, por tal motivo esta monografía sirve de referente para futuras investigaciones en temas de derecho civil y ambiental, en todo lo derivado de los Cerros Orientales, cabe resaltar que las dos familias toman relevancia, porque debido a ellas se puede realizar una comparación de dos núcleos familiares pioneros en los cerros orientales, una que adquirió su propiedad por una compraventa (Familia Mayordomo) y otra que no tiene un título de propiedad pero ha ejercido su posesión por décadas.

3. METODOLOGÍA Y PROPUESTA A LA COMUNIDAD, PARA ACTIVIDADES SUSTENTABLES

En este capítulo, se explicará todo lo correspondiente con la metodología, utilizada en ambas familias, además de la propuesta por parte de la ONG Numay Piro (Nuestra Tierra), que consiste en la realización de proyectos productivos, todo esto en el marco de la solicitud de la CAR, para que todos

los predios que se encuentran en la Vereda Fátima presenten ante esta entidad un plan de manejo.

Para tal fin, fue necesario acudir a un grupo de profesionales, que de manera voluntaria, acudieron a la solicitud realizada por la ONG Numay Piro, para así cumplir con el requerimiento de la CAR, además cumplida esta condición, este documento maestro, les servirá a las familias, como documento guía, para la realización de proyectos económicos, que sean sustentables y amigables con el ambiente.

En este marco se realizó dos fases, la primera generar un acercamiento con la comunidad, para explicar en qué consisten los proyectos sustentables, actividad que se llevó a cabo con la orientación de la especialista, Nini Lufery Castillo,¹⁰ ella fue la encargada de dirigir la presentación del plan de manejo ambiental (PMA) que sería entregado a la CAR en diciembre de 2018.

Contínuo a la entrega del PMA, parte de la familia Torres y Mayordomo, decidieron formar la Cooperativa que tiene como nombre Pioneros Ambientales de la Vereda Fátima, la cual hará posible los proyectos formulados en el PMA y otros nuevos los cuales estarán direccionados a la preservación, reutilización y conservación del pulmón más grande que tiene Bogotá.

¹⁰ Bióloga de la Universidad del Tolima, magister en Ciencias de Ingeniería ambiental con enfoque de evaluación ambiental estratégica de la Universidad de Sao Paulo.

En la siguiente foto satelital se realiza un aproximado de lo que hoy se conoce como Vereda Fátima, ya que no se cuenta con levantamientos topográficos, ni coordenadas exactas, para poder definir en realidad qué es lo que se conoce como Vereda Fátima, entonces se tiene que apoyar con las declaraciones de los residentes y estimado visual, para lograr dimensionar el área a estudiar, cómo se diagramó en la siguiente imagen



Imagen 10 , tomada de google maps y diseñada por Ingeospacial, tecnología e ingeniería

3.1. Metodología utilizada para el proyecto Vereda Fatima.

Como fase inicial se realizaron visitas de observación al predio en las cuales se identificaron las condiciones actuales de las estructuras y las condiciones ambientales de las mismas. Así mismo, se realizaron reuniones con la comunidad y el equipo de profesionales. A continuación se describen dichas visitas y reuniones.

1. Se realizó una reunión el día 4 de octubre de 2018 con el equipo de profesionales y la representante de la comunidad, la Señora Gladys Stella Mayordomo, con el objetivo de dar a conocer y explicar los términos de referencia de la CAR, para la presentación de Planes de Manejo Ambiental y posteriormente trazar un plan de trabajo previo.

2. El día 14 de octubre se realizó visita de campo al predio Mayordomo, con el fin de recoger información para desarrollo del diagnóstico, se usó el método de diagnóstico participativo, donde se recogió información primaria de acuerdo a la información suministrada por la comunidad y la evidenciada en campo, (Ver Anexo 4 Lista de Asistencia Reunión 14 de octubre de 2018).
3. Posterior a este trabajo, se realizó una recopilación de información secundaria y estudios previos desarrollados como el Plan de Manejo Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
4. El día 17 de octubre de 2018, se comunicó por medio escrito (ver Anexo 5 Invitación Visita de Campo) que el día 21 de octubre se realizaría reunión, con el fin de recolectar la información faltante para el Plan de Manejo Ambiental y corroborar los datos de levantamiento de línea base (ver Anexo 6. Visita de Campo 21 de octubre de 2018).
5. En la fase final de recopilación y análisis de datos, se ejecutó una última visita de campo, la cual se llevó a cabo el día 01 de noviembre de 2018 (ver Anexo 7. Lista de Asistencia 01 de noviembre de 2018).
6. Una vez realizado el diagnóstico, se revisó información secundaria la cual permitió determinar las mejores alternativas y por supuesto las más viables, para así proceder a desarrollar el contenido del Plan de Manejo Ambiental (PMA).
7. Finalizado el documento, se realizó una socialización del Plan de Manejo Ambiental (ver Anexo 7. Lista de Asistencia Socialización PMA

11 de Noviembre de 2018), con el objetivo de presentar lo formulado a la corporación CAR.

A continuación se presenta el registro fotográfico de dicha reunión, fotos tomadas por los asistentes:



Imagen 11,12,13 fotografías obsequiadas por los asistentes 11 de noviembre de 2018

3.2. Diagnóstico.

La caracterización ambiental del predio o línea base ambiental se proyecta principalmente, con los términos de referencia otorgados por la CAR. dicho en otras palabras, se recolectó una información inicial, donde se evidenciaron factores económicos, académicos, técnicos y sociales, para encontrar las deficiencias, para así poder comenzar por parte de los profesionales de la ONG, la construcción del PMA, con esto se evidencia una

activa participación de las dos familias Torres y Mayordomo para un bien común.

El predio Mayordomo, es un terreno, el cual posee una área total de 4.618 m² y en donde existe las siguientes edificaciones o construcciones, 6 casas con dos baños externos, 2 corrales de pollos de pequeño porte, 1 establo de vacas y 1 de un burro, 1 vivero y 1 domo con una área construida de 427.24 m².

El predio Torres, el cual posee una área total de 11464 m² y en donde existen las siguientes edificaciones o construcciones: 5 casas, 2 establos, 2 gallineros, 1 corral de conejos, 1 caseta de lombricultura, con una área construida de 912.69 m².

3.3. Plano de localización y fotos de la propiedad Mayordomo

A continuación en se muestra la localización del polígono del predio Mayordomo en color amarillo y se evidencia las edificaciones o construcciones de las familias que allí residen.



Imagen 14. Plano topográfico predio Mayordomo Fuente: elaboración Ingeo Spacial, Ingeniería y tecnología

Para tener una mejor adecuación del problema, a continuación se presenta un registro fotográfico de las áreas externas de las construcciones, viveros, áreas verdes del predio Mayordomo, todo esto con el fin de visualizar la problemática social y ambiental que aqueja esta población. Se debe hacer énfasis en lo siguiente, las estructuras que de forma artesanal levantaron los ancestros de los Mayordomos





Imagen,15,16,17,18,19,20,21,22 fotografías tomadas el 01 de noviembre de 2018, Nini Luferty C

3.4. Plano de localización y fotos de la propiedad Torres

El territorio está localizado en la Vereda Fátima kilómetro 2 vía Choachí dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental en la ciudad de Bogotá D.C. A continuación se muestra la localización del polígono del predio Torres en color rojo y se evidencia las edificaciones o construcciones de las familias que allí residen.

Adicionalmente en el predio existen zonas de endurecimiento tales como senderos 512,24 m² y parqueaderos 0 m², zonas libres o pastos 1038,53 m², vegetación nativa (bosques, arbustales, etc.) 5533,44 m², vegetación exótica (pinos, eucaliptos, cipreses, pastizales, retamo, otras) 821,68 m², áreas de nacedores de agua 0 m², rondas de quebradas o ríos 0 m²¹¹

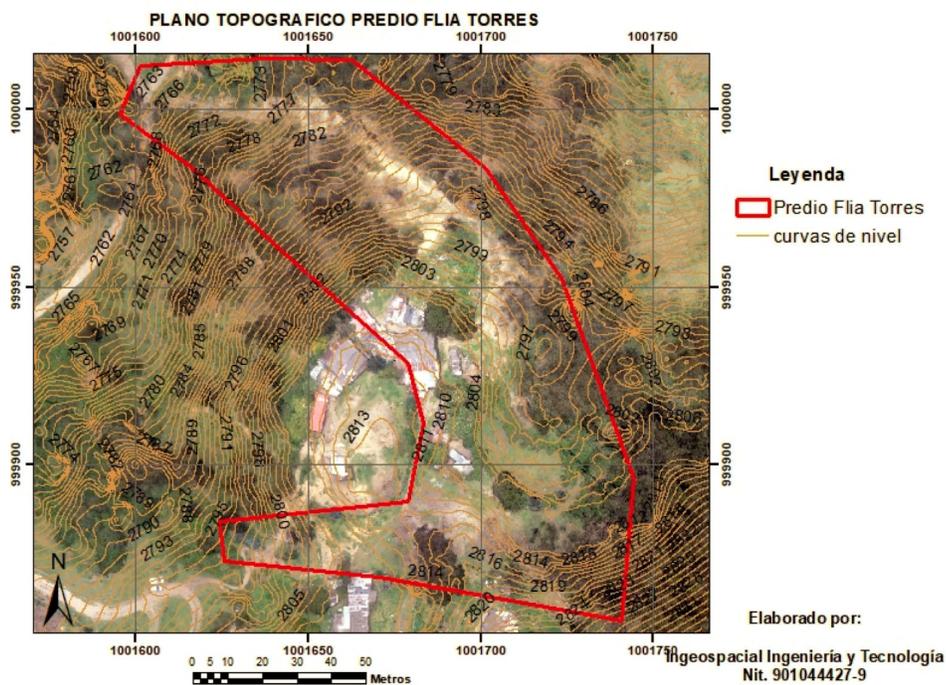


Imagen 23. P.topográfico Mayordomo Fuente: elaboración Ingeo Spacial, Ingeniería y tecnología

El predio Torres, tiene los mismos problemas de hacinamiento que los mayordomo, tiene una mayor extensión en espacios vegetales, pero sus viviendas son precarias, los materiales utilizados en las construcciones, nunca han tenido una renovación, ya que la CAR no deja realizar ningún tipo de modificación en las viviendas

¹¹ datos proporcionados por Ingeospacial Ingeniería y tecnología



Imagen 24,25,26,27,28,29 fotografías tomadas el 01 de noviembre de 2018, Nini Luferly C

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RESERVA FORESTAL CERROS ORIENTALES DE BOGOTÁ.

En punto a identificar el grado de vinculatoriedad de los pronunciamientos judiciales, López Medina (2006) sostiene que con base a su experiencia profesional los jueces suelen citar sentencias para justificar sus posiciones en lo que a derecho respecta. Empero, no resulta armónico el grado de obligatoriedad de la misma, en tanto para unos se torna en vinculante, como solo auxiliar e indicativa para otros.

Aunque si bien es cierto, el propósito de esta monografía no gravita en torno a resolver esta discusión del orden constitucional, si se considera pertinente referir algunos aspectos metodológicos de análisis jurisprudencial, con miras a abordar el estudio de los pronunciamientos judiciales que en derredor de la reserva forestal de los Cerros Orientales se han proferido.

Lo anterior, en vista a la problemática que entorno a las providencias judiciales emanadas de las altas Corporaciones, que es resumida por López Medina en los siguientes términos:

La dispersión en el análisis jurisprudencial es también muy apreciable en otros campos, no solo de derecho constitucional, si no de derecho común. Una sentencia aislada es suficiente para afirmar que “la Corte dijo...” sin corroborar si se trata de la posición de la doctrina actual, leída dinámicamente en el desarrollo de la línea jurisprudencial. (2006, p. 126)

A lo hasta aquí referido, se suma el inconveniente de la alta proliferación de fallos judiciales que dificulta la labor de identificar fallos hitos (López Medina, 2006) y de agrupar los mismo de forma sistemática. Ello en vista que los mismo se agrupan en el contexto de categorías conceptuales muy etéreas; el ejemplo básico en el derecho al debido proceso. Cuantos pronunciamientos pueden existir entorno al debido proceso, muchos en realidad, lo que sin duda se convierte en óbice para ubicar el pronunciamiento judicial hito que desarrolla su acepción jurídica y normativa, que desarrolle una categoría conceptual más precisa y menos general.

A los propósitos de esta investigación sería de suma importancia en términos académicos, jurídicos y en especial para las familias Torres y Mayordomo y muchas otras más, lograr ubicar una sentencia hito, con la categoría conceptual de derechos en la reserva forestal de los Cerros Orientales o algún concepto similar relativo a la problemática socio jurídica que tienen estas en cuanto a la salvaguarda de sus derechos y los derechos ambientales que recaen sobre estas zonas.

De esta suerte, al encontrar un pronunciamiento judicial hito, emanado de una alta Corporación que desarrolle la categoría que como criterio de estudio fáctico analice la problemática de la familias que habitan la reserva forestal de los Cerros Orientales de Bogotá, se tendría algo más de certeza de los derechos que le asisten a estas y en consecuencia, mayor seguridad jurídica sobre su situación. Frente al efecto vinculante de los precedentes judiciales, López Medina refiere lo siguiente:

[...] de ver el análisis detallado de la sentencia C-836/01, que la Corte Constitucional colombiana ha lanzado una invitación a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para que traten su propia jurisprudencia como precedente vinculante relativo y no como mera jurisprudencia indicativa. Tal invitación se lanza desde una interpretación constitucional de la noción de doctrina probable (artículo 4° de la Ley 169 de 1986) e incluye una nueva manera de ver el valor jurídico y doctrinal de la jurisprudencia: la invitación se hace, pues, a ver la jurisprudencia como repositorio de experiencia basado en la analogía fáctica entre casos previamente decididos y casos nuevos presentados a la decisión de los jueces. (2006, p.116)

Con respecto a la citación de sentencias judiciales, López Medina (2006) indica que existen tres tipologías de citaciones jurisprudenciales que son manejadas por las Altas Corporaciones al momento de proferir sus fallos, las cuales se pasan a enlistar y definir brevemente a continuación:

1. Citaciones Analógicas Estrechas: Puede definirse como aquellas en las que se toma *su ratio decidendi* o subregla de derecho para acoplarla al caso que se estudia. Su característica principal estriba en que tiene una estrecha relación fáctica con el caso en donde se cita, se podría afirmar que es similar a los hechos que se ventilan en el proceso que la convoca.
2. Citaciones Analógicas Amplias: Puede definirse como aquellas en las que se toma su *ratio decidendi* o subregla de derecho para acoplarla al caso que se estudia. Su característica principal estriba en que tiene una idéntica mas no similar relación fáctica con el caso en donde se cita.

3. Citaciones Conceptuales: Son aquellas a las que se acude con miras a delimitar un concepto jurídico, su característica principal finca en que no guarda relación fáctica con el caso en donde se cita. Permite adecuar categorías conceptuales etéreas como “debido proceso” o “derecho a la defensa” al caso donde se cita.

La relevancia que tienen estas tipologías de citaciones jurisprudenciales, en términos pragmáticos radica en su fuerza vinculante y el peso argumentativo que tienen para reforzar las tesis que se sostienen en el fallo. Tratándose de citaciones analógicas estrechas y amplias su fuerza gravitacional es patente, no tanto así en las citaciones jurisprudenciales conceptuales.

Ahora bien, a efectos de establecer una metodología idónea de análisis jurisprudencial, se ha decidido adoptar la propuesta por López Medina (2006), la cual se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 2. Esquema de análisis jurisprudencial.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia	Un precedente es relevante cuando se presenta un caso nuevo análogo por sus hechos y circunstancias.	La jurisprudencia es relevante cuando trata un tema o concepto común al del caso nuevo, sin necesidad de verificar criterios de analogía fáctica entre ambos.

Fuerza vinculante	Tiene fuerza gravitacional que hala la decisión de un caso nuevo análogo por sus hechos y circunstancias.	La jurisprudencia no tiene fuerza gravitacional específica frente a la decisión en el nuevo caso. El concepto jurídico utilizado en el caso anterior tiene alguna tendencia a ser utilizado de la misma manera en el caso nuevo.
Regla de cambio	Sólo procede cuando resulta razonable desvirtuar la fuerza gravitacional que prima facie tiene el precedente. Ello exige argumentación explícita, transparente y suficiente.	Siendo la jurisprudencia indicativa, la doctrina fijada con anterioridad no tiene peso suficiente como para crear cargas especiales de argumentación al momento de cambio jurisprudencial.

Fuente: López Medina, (2006, p. 117)

Así las cosas, teniendo claridad respecto al esquema que será utilizado de cara a efectuar el análisis jurisprudencial, es pertinente entrar a abordar las sentencias que serán objeto de análisis para de esta manera identificar en cada una de ellas el nicho citacional; esto es, las jurisprudencias que fueron citadas en dichas sentencias con las tipologías y reglas hasta aquí expuestas.

El asunto que enmarca una verdadera dificultad, se encuentra en establecer cuáles serán las sentencias objeto de análisis, ante lo cual es indispensable encontrar una sentencia arquimédica, concepto un tanto extraño frente a lo cual López Medina señala lo siguiente:

[...] el “punto arquimédico” en referencia a la expresión, adjudicada a Arquímedes: “Dadme un punto de apoyo y moveré al mundo [...] El punto arquimédico es simplemente una sentencia con la que el investigador tratará de desenredar las relaciones estructurales entre varias sentencias. Su propósito fundamental será el de ayudar en la identificación de las “Sentencias hito” (es decir las fundamentales) de

la línea y en su sistematización en un gráfico de línea [...]. (2006, p. 132)

Asimismo con miras a poder ubicar la sentencia arquimédica López Medina (2006) con el propósito de facilitar la labor del investigador, sugiere que dicha sentencia sea lo más reciente posible y que la misma guarde relación fáctica con los hechos que son materia de investigación. De ahí que, se procurará ubicar una sentencia actual y que aborde como eje central la problemática de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá, como previamente se ha indicado.

4.1. Análisis de la Sentencia Arquimédica.

Una vez descrita la metodología de análisis jurisprudencial que se utilizará en esta investigación, resulta pertinente definir de forma clara el objetivo que se persigue con su implementación, el cual no este otro, que determinar el tratamiento jurisprudencial que se le ha dado a la problemática ambiental de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá y su consecuencial incidencia jurídica, en los derechos de las personas que los habitan, hasta lograr identificar su impacto en las familias Torres y Mayordomo.

De esta manera, se pasará a realizar el análisis jurisprudencial, de lo que a nuestro criterio resulta ser la Sentencia Arquimédica por antonomasia de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá.

4.1.1. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

De connotada relevancia Constitucional, jurisprudencial y legal resulta ser el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro de la Acción Popular con número de radicado 250002325000200500662 03 C.P. María Claudia Rojas Lasso, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) promovida por la ciudadana Sonia Andrea Ramírez Lamy en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y otras personas naturales y jurídicas que fueron vinculadas al proceso.

La importancia de dicha providencia reside precisamente en que su análisis se encuentra enfocado en determinar la posible vulneración de derechos colectivos, por la inoperancia de diferentes entidades estatales y el actuar inconsciente de ciertas personas que han desplegado actividades humanas, que amenazaban directamente la sostenibilidad ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá. Ello desde un punto de vista netamente fáctico; sin embargo, su riqueza encuentra asidero en el estudio juicioso de la normatividad ambiental existente sobre el tema y su estrecha relación con los derechos de tercera generación, pues de forma muy puntual se tocan aspectos ligados con el derecho a un medio ambiente sano

Antes de continuar, frente a la categoría conceptual de derechos de tercera generación, con el ánimo de esclarecer a qué derechos de forma

preponderante se hará alusión en este escrito, es preciso señalar que con ocasión a la internacionalización del derecho, se ha dado un especial énfasis a la protección de los humanos y para su puntual cumplimiento estos se han dividido en tres generaciones, que progresivamente se han positivizado en los Estados Constitucionales. Cabe aclarar que esta clasificación de los derechos humanos, por generaciones conforme los sostiene Madurga es:

“[...] concebida por primera vez por el profesor y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, Karel Vasak, en 1979. Este autor consideraba que en la evolución histórica de los Derechos Humanos pueden distinguirse tres generaciones, asociada cada una de ellas al desarrollo de los tres grandes valores proclamados en la Revolución Francesa: Libertad, Igualdad y Fraternidad”. (2015, p. 124)

En este sentido, encontramos con relación a los derechos de primera generación, son los consabidos derechos civiles y políticos (Madurga, 2015). En nuestra Constitución Política están inmersos en los artículos 11, 12, 17 y 24 relativos a la integridad física; artículos 14, 16, 18, 22, 27 atinentes a la integridad de la personalidad; Artículos 25 y 39 relacionados con la Seguridad Personal; y por último, el artículo 23 relacionado con la satisfacción de intereses entre otros (Aguirre., 2010)

Frente a los derechos de segunda generación, se encuentra que estos son los denominados derechos económicos, sociales y culturales, que pueden ser englobados bajo el término Derechos Sociales (Madurga, 2015). En la Constitución Política Colombiana están incorporados, entre otros, en los artículos 53, 57, 58, 64, 65, 66, 67, 68 70, 72 73, 77; que respectivamente, desarrollan el régimen laboral, propiedad privada,

alimentos, educación. Régimen cultural y reglamentación e información masiva (Aguirre., 2010)

Por último, frente a los derechos de tercera generación debe precisarse que los mismos también son conocidos como derechos de síntesis, en tanto para su materialización es menester que se concreten los derechos de primera y segunda generación. Así pues, señala Santander Mejía que “[...] únicamente se puede tener acceso al medio ambiente sano, cuando el hombre sea libre, se respete su vida, el Estado garantice su educación, su salud, etc.”. (Como se cita en Aguirre 2010, p. 2)

Dentro de la amalgama de derechos correspondientes a esta generación encontramos en nuestra constitución Política los Bienes y servicios artículo 78, Espacio público artículo 82 y Medio Ambiente artículos 79, 80 y 81 (Aguirre., 2010). Recientemente fue incluida dentro de esta categoría de derechos, el derecho al desarrollo sostenible.

Ahora bien, en este escrito como quiera que el foco de investigación gira derredor de la problemática de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales en torno a las familias Mayordomo y Torres y en vista que el análisis jurisprudencial principalísimamente se abordará a raíz de una Sentencia del Consejo de Estado emitida en el contexto de una acción popular, que busca el amparo de derechos colectivos, y que en ella se abordan nociones relativas al medio ambiente, desarrollo sostenible, servicios públicos y otras más, entendemos que estos pertenecen a derechos de tercera generación. Además, vale aclarar que estos derechos, se caracterizan según Madurga porque:

[...] frente a los de las generaciones primera y segunda, es que el sujeto activo que los disfruta ya no es uno —ya sea éste el individuo frente a la Sociedad (en los derechos de primera generación), ya sea éste el ciudadano frente al Estado (en los derechos de segunda generación) —, sino que son *grupos o colectivos*.(2015, p.132)

De este modo, al ser los Cerros Orientales de Bogotá un nicho ecosistémico, tiene un objetivo en términos ambientales para el Distrito Capital y en términos de diversidad de especies, fauna y flora, refulge palmario que su conservación no concierne a unas minorías o aun solo individuo, si que abarca una pluralidad de grupos y colectividades, que pueden verse seriamente afectados con las determinaciones que sobre esta recaiga.

Realizada la aclaración respecto a la generación de derechos que se abordará preponderantemente en el fallo en cuestión, de otro lado se afirma que la inoperancia de las Entidades Estatales se puede evidenciar en el no registro de dos actos administrativos en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que son

1. El Acuerdo 30 de 1976, expedido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA mediante la cual se declara como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá y de
2. La Resolución del 76 de marzo de 1977 mediante la cual, para aquel entonces Ministerio de Agricultura, aprueba el Acuerdo mencionado previamente.

Ahora bien, al no existir protocolizada la anotación respectiva en la Oficina de Instrumentos Públicos, no era oponible tal decisión a terceros de buena fe. Solo hasta el año 2005, gracias a una acción de cumplimiento presentada por un ciudadano, se logró hacer registro de los respectivos actos administrativos. Sobre el particular advierte la alta Corporación en su pronunciamiento:

Tras advertir que pasados más de 20 años no se había inscrito la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en las oficinas de registro de instrumentos públicos, el ciudadano Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, en nombre propio, presentó una demanda, en ejercicio de la acción de cumplimiento (2001 – 0033), con el propósito de que se ordenara al Ministerio del Medio Ambiente el cumplimiento de dicha obligación¹². (2013, p. 228)

Es esta una de las principalísimas razones, por las cuales muchos de los terrenos que colindaban o que inclusive se encontraban dentro de la reserva forestal de los Cerros Orientales, fueron adquiridos y licencias de construcción otorgadas y entregadas por las Curadurías Urbanas. Al momento de adquirirse los predios, sobre ellos no recaía ningún tipo de limitación debidamente formalizada, estaba en el papel, mas no registrada ante el ente competente.

Frente al punto relacionado, con las actividades humanas desplegadas que amenazaban la integridad de la reserva forestal y la sostenibilidad

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

ambiental de este ecosistema de alta riqueza biótica, los mismos fueron ya mencionados en el primer capítulo de este escrito¹³; no obstante, cabe resaltar que dentro de la sentencia objeto de análisis se cita a Ponce de León y lo referido por este en el texto “Historia pintoresca y las perspectivas de ordenamiento de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá” frente a lo cual resulta importante resaltar lo siguiente:

[...] Cuando Bogotá cumple su cuarto de siglo de fundación, se aproximaba ya al medio millón de habitantes, que aún empleaban madera y chisque en la construcción de sus moradas (las cañas del bareque, que aún se aprecian en los aleros de La Candelaria), curtían los cueros con “casca” de encenillo (corteza rica de taninos), se calentaban las niguas con leña y preparaban toneladas de arepas y pandeyucas con carbón de palo. [...] Casi la totalidad de dichos productos forestales se surtían de los rastrojos de los Cerros Orientales y los bosques de la cuenca del Teusacá (Sopó, Guasca y La Calera). En los años 30 y 40 puede constatarse que la mayor parte de los cerros estaba por completo deforestada. (2013, p. 122)

Es por lo anterior, que se estima pertinente el estudio de dicha sentencia, a la par que permite abordar la categoría conceptual de derechos adquiridos, de vital importancia para esta investigación, en tanto de ella emanar ciertos derechos y obligaciones, tanto del Estado Colombiano como de los ciudadanos en general y en lo particular, de las familias Torres y Mayordomo.

¹³ Se hace referencia al primer capítulo de la monografía.

4.1.2. Síntesis de los antecedentes fácticos y jurídicos que dieron pie a la Acción Popular.

Dentro de la providencia materia de estudio, la accionante sostuvo que en la ciudad de Bogotá D.C. de sur a norte atraviesa un bosque de aproximadamente 14.116 hectáreas, alinderado con las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, San Cristóbal, Santa Fé, Chapinero y Usaquén, conforme lo dispuesto por el Acuerdo 30 de 1976 expedido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA. Que a su vez dicho acuerdo habría sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución 76 de 1977, adicionalmente que en consonancia con el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 estas zonas adquieren la calificación de zonas exclusivas de conservación ecológica cuya destinación prioritaria es la agropecuaria y forestal.

En consideración a la situación fáctica y marco normativo enunciado por la accionante vislumbra dos problemas; a saber:

1. Que de la reserva forestal compuesta por 14.116 hectáreas por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 463 de 2005, se excluyeron 973 hectáreas con el propósito de legalizar situaciones de hecho irregulares, originadas en asentamientos ilegales, explotaciones mineras ilícitas, licencias irregulares de construcción, tala de árboles y explotación de flora y fauna¹⁴.

¹⁴ Ver resolución 463 del 2005.

2. Que los recursos naturales pueden verse afectados si las autoridades públicas no adoptan medidas tendientes a conjurar las afectaciones ecológicas que aquejan los cerros, en atención a que se han autorizado construcciones en el área de reserva forestal.

En este orden, lo pretendido por la accionante se tradujo en la necesidad de reincorporar las zonas excluidas de la reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que desplieguen las actividades administrativas tendientes a restituir, readecuar y reforestar las zonas afectadas por estos asentamientos.

Con respecto al Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976, expedido por el Instituto de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA y la Resolución 76 del 31 marzo de 1977, el Área de Reserva Forestal Protectora de la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, corresponde a la delimitación que se avizora en la imagen 30. Por su parte la Resolución 463 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la cual se creó una franja de adecuación correspondiente 973 hectáreas, es la que se vislumbra en la (imagen 30).



Imagen 30. – Tomada de: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso, p. 104



Imagen 31. – Tomada de: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso, p. 114

Se advierte en la imagen (31), la existencia de diferentes tonalidades. Tal situación obedece a que la Resolución 463 de 2005 al crear la franja de adecuación, excluye 973 hectáreas de la reserva forestal, y dividió el área restante de la reserva forestal en cuatro zonas; a saber, (i) de conservación,

(ii) de rehabilitación ecológica, (iii) de recuperación paisajística y (iv) de recuperación ambiental. Así las cosas a efectos de interpretar en debida forma la imagen, han de tenerse en cuenta las siguientes convenciones:

Tabla 3. Convenciones imagen 31.

Color	Área	No. Hectáreas.
Verde Oscuro	de conservación	8237,830
Naranja	franja de adecuación	972,183
Amarillo	de recuperación ambiental	353,002
Café	de recuperación paisajística	99,985
Verde Claro	de rehabilitación ecológica	4451,711

4.2 Síntesis del Fallo de Primera Instancia.

De la primera instancia conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accediendo a las peticiones formuladas en la acción por la parte actora, amparando la protección de las áreas de especial protección ecológica y al derecho colectivo de prestación eficiente de servicios públicos, a la seguridad y a la prevención de desastres que pudieren ser previsibles mediante el empleo instrumentos técnicos. Se llama la atención en esta providencia, a la grave afectación de los derechos colectivos con ocasión a la acción y/u omisión de las Entidades demandadas.

Igualmente hace hincapié en la relevancia y factor estratégico ambiental que comporta la Reserva Forestal de los Cerros Orientales para el Distrito Capital. De otro lado, con relación a la inscripción de los actos

administrativos que no fueron inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, puntualiza en que los mismos eran oponibles al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR, el DAMA (Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente) y a Planeación Distrital en razón a que las mismas cumplían por disposición legal y constitucional funciones de vigilancia ambiental

Por esta razón, el Tribunal ordena a estas Entidades adquirir los predios ubicados en la zona de adecuación con el objeto de rehabilitar y conservar la delimitación de la Reserva Forestal. Valga decir, que fue una orden un tanto ambiciosa, con enorme peso para el erario público; ¿Cuánto podría llegar a costar la adquisición de los predios ubicados en la reserva? ¿Cuántos procesos de expropiación deberían de adelantarse?, una multimillonaria suma de dinero y no pocos, con el agravante que en la mayoría de ellos no sería pacífica la contienda jurídica que se ventilaría en los estrados judiciales, en fin una mayor carga para la administración justicia. Será precisamente este punto, el más cuestionado en segunda instancia.

De otro lado, dentro del proceso se puso en evidencia la afectación al derecho colectivo a los servicios públicos y a su debida prestación. Se logró acreditar que muchas de las edificaciones que se encontraban dentro de la franja de adecuación, no contaban con el servicio agua, aseo y alcantarillado; de manera que las deposiciones fecales y otros residuos eran arrojados a los yacimientos de agua que nacían en los cerros. Una muy mala noticia para los capitalinos y peor aún, las consecuencias medio ambientales que tal acto comportaba. Era paladina la afectación a la cantidad y calidad de agua, de

muchos ciudadanos, en especial de las personas que se hacían de los mismos para satisfacer sus necesidades básicas. No debe olvidarse que una de las principales razones por la que se crea la reserva, es precisamente la protección del recurso hídrico.

En lo tocante a la posible responsabilidad endilgable a los Curadores por el otorgamiento de las licencias para la construcción de edificaciones en la reserva, los mismos fueron absueltos. Ello, en vista que los derechos colectivos presuntamente conculcados no guardaban relación con la moralidad administrativo defensa del patrimonio público.

Por último, sería óptimo citar de forma textual la parte resolutive del fallo de primera instancia, ello con el propósito de no desnaturalizar o caer en imprecisiones respecto a lo decidido por el *a quo*, de esta suerte con el ánimo de no ocupar páginas de forma innecesaria, se pasa a relacionar su contenido en la siguiente tabla.

Tabla 4. Parte resolutive fallo primera instancia - Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

N°	FALLO
1	CONCEDER la acción popular impetrada por la señora SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY y sus coadyuvantes, por las razones dichas en este fallo.

2	DECLARAR responsables al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y el DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, solidariamente, por la violación de los derechos colectivos invocados por la actora.se DISPUSO la protección de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; en lo que respecta con la protección de áreas de especial importancia ecológica y de sus ecosistemas; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, todo ello en relación con la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá”.
3	PROHIBIR que el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y el DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, en lo sucesivo incurran en las acciones y omisiones, que conllevaron a la violación de los derechos colectivos de la demandante
4	ORDÉNASE a la Nación – Ministerio del Medio Ambiente – y a la Corporación Autónoma Regional CAR, que procedan a adquirir los predios de propiedad particular, distintos de los fiscales, adquiridos con justo título y las mejoras plantadas, que existan en la reserva forestal; o proceder a expropiarlos por razones de utilidad pública, de ser necesario, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.
5	ORDÉNASE al Distrito – Planeación Distrital – proceder a adquirir los predios de propiedad particular (áreas libres) adquiridos con justo título, que existan en la “franja de adecuación”; o proceder a expropiarlos, de ser necesario para la conectividad de los ecosistemas, por razones de utilidad pública, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.
6	CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Ambiente – al Distrito– Planeación Distrital – y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a reubicar todas aquellas personas que se encuentren en la “zona de recuperación ambiental” de la reserva “Bosque Oriental de Bogotá” o en su “franja de adecuación”, cuyas viviendas amenacen con deslizamientos o en zonas de ronda o zonas de manejo y preservación de las quebradas y ríos que descienden de los cerros, reubicación que se hará por fuera de la franja de adecuación y de la zona de reserva, siempre y cuando su condición económica lo amerite. La condena se cumplirá en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de este fallo.

7	<p>PROHIBIR a las autoridades distritales y curadores urbanos, expedir licencias o permisos de urbanismo y construcción, tanto así como licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales, en la “franja de adecuación”, así como en el área de la reserva forestal “Bosque Oriental de Bogotá”. Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, toda construcción realizada a partir del veintinueve (29) de noviembre de 2005, data de las medidas cautelares decretadas en este caso que las prohibió en la franja de adecuación y en el área de la reserva, será demolida por las autoridades de policía una vez ejecutoriado este fallo, y con observancia del debido proceso que siempre habrá de garantizarse.</p>
8	<p>IMPARTIR las siguientes ÓRDENES con el fin de proteger los derechos colectivos violados</p>
8.1.	<p>ORDÉNASE al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la realización de las siguientes medidas:</p>
8.1.1.	<p>ALINDERAR y AMOJONAR en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en aquellos sectores que colindan con el Distrito Capital y que quedaron excluidos de la “Franja de Adecuación”, como el sector de la “Floresta de la Sabana”. En ese mismo término, igualmente deberá alinderar el área que comprende la “Zona de Recuperación Ambiental” en los términos de la Resolución 463 de 2005.</p>
8.1.2.	<p>Expedir en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la reglamentación de la tasa compensatoria por el uso del suelo dentro de la “Zona de Recuperación Ambiental”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42101 de la Ley 99 de 1993.</p>
8.2.	<p>ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – la realización de las siguientes medidas y actividades</p>
8.2.1.	<p>8.2.1. Modificar el Plan de Manejo Ambiental de la Zona de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptado por medio de la Resolución 1141 de 2006, ajustándolo a lo decidido en éste fallo. Término de dos (2) meses, a partir de la ejecutoria de éste fallo. Extender de manera inmediata las medidas de protección ambiental adoptadas por medio de la Resolución 1141 de 2006, una vez modificadas conforme a éste fallo, especialmente las relacionadas con la prohibición de exploración y explotación minera y de canteras, a toda el área de los Cerros Orientales de Bogotá (...)</p>

8.2.2.	Elaborar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de éste fallo, un Plan de Manejo Ambiental conjunto con Planeación Distrital y el DAMA, para la administración de la “Zona de Recuperación Ambiental” de que trata el artículo 4° de la Resolución 463 de 2005, que permita la compatibilización de esa zona con el resto de la Reserva Forestal; el plan contendrá la prohibición absoluta de nuevos desarrollos urbanísticos dentro de esa área, lo que incluye la prohibición de licencias para construcciones y ampliaciones de las existentes y la prohibición de “normalización” de las construcciones ilegales preexistentes en esta zona a juicio de la autoridad policiva competente y un inventario de las viviendas a reubicar conforme al artículo 6°, de esta parte resolutive; solamente para los efectos últimamente indicados, se dispone la inaplicación del literal d) del numeral 4°, de la parte resolutive de la Resolución 463 de 2005 y el artículo 18 de la Resolución CAR 1141 de 2006, en cuanto lo reglamenta.
8.2.3.	DISPONER de inmediato la revisión de todas las licencias, concesiones y permisos concedidos para la exploración y explotación de recursos naturales, o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o han de ejecutarse dentro de la Zona de Reserva Forestal, sin importar la autoridad que las haya proferido, y la suspensión y clausura inmediata de toda explotación minera, o actividad agrícola y pecuaria que sean incompatibles con los usos de suelo definidos en ésta sentencia y en la Resolución 1141 de 2006 CAR, e iniciar de inmediato las acciones pertinentes con respecto de las demás concesiones. En el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de Éste fallo, el Tribunal deberá estar enterado del cumplimiento de ésta orden.
8.2.4.	DISPONER de inmediato la revisión de todas las licencias, concesiones y permisos concedidos para la exploración y explotación de recursos naturales, o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o han de ejecutarse dentro de la Zona de Reserva Forestal, sin importar la autoridad que las haya proferido, y la suspensión y clausura inmediata de toda explotación minera, o actividad agrícola y pecuaria que sean incompatibles con los usos de suelo definidos en ésta sentencia y en la Resolución 1141 de 2006 CAR, e iniciar de inmediato las acciones pertinentes con respecto de las demás concesiones. En el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de éste fallo, el Tribunal deberá estar enterado del cumplimiento de ésta orden.
8.2.5.	RECUPERAR las áreas degradadas por efecto de la explotación de actividades mineras, agrícolas y pecuarias en toda el área de la reserva, a través de la plantación de árboles de especies nativas, y las otras que sean necesarias. Así mismo deberá retirar de la reserva forestal, toda plantación exótica, en especial las plantaciones de eucaliptos, pino, ciprés, acacia, y en especial el retamo espinoso que propicia los incendios forestales al interior de la reserva, y reemplazarlas por especies nativas. En el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de éste fallo, deberá presentar un cronograma de las actividades a desarrollar de cara al cumplimiento de esta orden, con fechas concretas de ejecución y modo de financiamiento.
8.3.	ORDENAR a las autoridades distritales la realización de las siguientes medidas y actividades:

8.3.1.	<p>Al Distrito – Departamento Administrativo de Planeación Distrital, elaborar y formular en un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de este fallo, un Plan Zonal de Ordenamiento y Gestión para el área que comprende la “franja de adecuación”, que son básicamente dos y cuya observancia se hace extensiva a toda autoridad distrital, incluido el Concejo Distrital: la primera, es la de establecer una prohibición absoluta de nuevas construcciones o edificaciones de inmuebles al interior de la franja de adecuación, y la segunda exigencia del Tribunal, es la de garantizar la conectividad del ecosistema de los cerros orientales de Bogotá, destinando exclusivamente toda el área libre de la franja de adecuación para la construcción de parques y espacios públicos, que incrementen la oferta de espacio público para los habitantes de Bogotá.</p> <p>Adicionalmente, el plan debe contener los siguientes aspectos: situación actual de la “franja de adecuación”; inventario de los asentamientos; las zonas de protección especial; la definición de usos y actividades permitidas en acatamiento de este fallo; fecha de presentación al Concejo Distrital para su consideración; estudio de títulos; cronograma de compra de predios y expropiaciones; reubicaciones de asentamientos cuando a ello haya lugar, recuperación de zonas degradadas, todo ello precisando los términos de ejecución de dicho plan, que deberá estar totalmente ejecutado en plazo de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo; observando siempre lo dicho en la parte motiva de este fallo.</p>
8.3.2.	<p>ORDÉNASE a la Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación y Departamento Administrativo del Medio Ambiente, adelantar programas y actividades de educación ambiental entre los habitantes de la Franja de Adecuación y, en general, de toda la ciudad sobre la importancia de proteger y conservar la Reserva Forestal “Bosque Oriental de Bogotá”. El programa a ejecutar para ese propósito debe presentarse al Tribunal en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de este fallo.</p>
8.3.3.	<p>ALINDERAR y AMOJONAR en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la “franja de adecuación” de conformidad con la Resolución 463 de 2005, e instalar vallas, avisos, señales, leyendas, que de manera clara informen sobre su localización, límites e importancia.</p>
9.	<p>Una vez ejecutoriada esta sentencia, quedan sin vigencia las medidas cautelares decretadas por la Sala en providencias de junio primero y noviembre veintinueve (29), ambas de 2005.</p>
10.	<p>Dejar sin efectos el literal b. a); el literal c), y el literal d) del artículo 5° de la Resolución 463 de 2005, solamente en cuanto autorizan la realización de construcciones en el área de la “franja de adecuación” con pendiente inferior a 45 grados para decretar su prohibición absoluta, como en efecto se decreta. Igualmente, se deja sin efectos la Resolución interpretativa 1582 de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>
11.	<p>CONDICIONAR los usos complementarios dentro de la zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” de que trata el artículo 3° de la Resolución 463 de 2005, a lo dicho en esta providencia. En todo caso, los usos denominados “desarrollos de infraestructura de servicios” se entenderán en los términos definidos en este fallo.</p>

12.	ORDÉNASE al Alcalde Mayor de Bogotá – como autoridad de policía – y al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que en convenio con el Ministerio del Medio Ambiente y la CAR, crear un cuerpo de policía especializado en la protección, vigilancia y control de toda el área de la reserva forestal y su Franja de Adecuación, mediante la instalación estratégica de casetas de vigilancia, sobrevuelos aéreos, despliegue permanente en el área de persona especializado y demás medidas que estimen pertinentes para mantener el control y el manejo del área. Mientras entra a operar este cuerpo de policía, la Policía Metropolitana de Bogotá debe inmediatamente vigilar el área de la franja de adecuación para evitar nuevos asentamientos.
13.	Integrar un Comité de Verificación y Cumplimiento de esta sentencia conformado por el señor Procurador General de la Nación o su delegado, el señor Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el señor Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, la señora Directora de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – o su delegado; el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el señor Personero Distrital o su delegado, el Contralor Distrital o su delegado, el Director del DAMA, la demandante ciudadana Sonia Andrea Ramírez Lamy y el Director de la Organización no Gubernamental WWF (Fondo Mundial para la Naturaleza).
14.	Fijese el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes como incentivo en favor de la demandante y a cargo, de manera solidaria, del Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Distrito – Departamento Administrativo de Planeación Distrital.
15.	En lo referente a la responsabilidad de las personas naturales vinculadas a este proceso, estese a lo dicho en la parte motiva de este fallo.
17	Declarar NO probadas las excepciones propuestas por los demandados.
Aclaración 1	Adicionarse de oficio el numeral 7° de la parte resolutive del fallo del 29 de noviembre de 2006, en cuanto a que las autoridades distritales cuentan con el término de dos (2) años, a partir de la ejecutoria del fallo, para la demolición (sic) de las construcciones realizadas a partir del 29 de noviembre de 2005.
Aclaración 2	Aclárase de oficio el numeral 8.2.2. de la parte resolutive en el sentido de que el término de dos (2) meses allí referido debe contarse a partir de la ejecutoria del fallo, y no de la notificación como se consignó en el fallo.”

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso

Como era de esperarse el fallo de primera instancia, en vista de la ingente cantidad de órdenes dadas a entes Estatales fue objeto de sendos recursos de apelación. De esta suerte con el ánimo de abordar de forma integral los aspectos jurídicos relevantes del fallo proferido por el Consejo de Estado en segunda instancia, se tomará como punto de referencia cada uno de los problemas jurídicos fijados por la alta Corporación y frente a ellos, se aplicará el método de análisis jurisprudencial expuesto en la (tabla 3) A continuación se pasan a enlistar los problemas jurídicos a resolver, derrotero de la providencia objeto de análisis:

Tabla 5. Problemas jurídicos fijados por el Consejo de Estado en Segunda Instancia.

No	Problema Jurídico.
1	La Facultad del Ministerio de Ambiente para sustraer 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”
2	El Registro del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre) y de la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en las oficinas de registro de instrumentos públicos
3	Estudio de legalidad de la Resolución 463 de 2005
4	La adquisición de predios en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora
5	La Demolición de construcciones en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora
6	La Existencia de Derechos adquiridos en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora
7	Los Usos Permitidos en la Reserva Forestal Protectora
8	La Naturaleza de los bienes que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora
9	La Carga que terceros deben asumir para proteger el medio ambiente en la Reserva Forestal Protectora

10	Los Planes de Manejo para la Franja de Adecuación y la Reserva Forestal Protectora
11	La Situación Actual de Riego para las Personas que habitan los Cerros Orientales
12	La Creación de un Cuerpo de Policía Especializado que vigile la Reserva Forestal Protectora
13	Derechos Colectivos Vulnerados por las entidades demandadas
14	El incentivo económico
15	La aplicación de la Ley 1021 de 2006, por la cual se expidió la Ley General Forestal

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

En consideración de los aspectos jurídicos rotulados en la tabla anterior, se pasará a realizar el respectivo análisis jurisprudencial de forma autónoma frente a cada de ellos, en la forma que sigue:

4.2.1. La Facultad del Ministerio de Ambiente para sustraer 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”.

Con relación a las facultades del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para efectos de expedir la Resolución 463 de 2005 y en consecuencia sustraer 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, resulta un punto de connotada relevancia. El análisis jurisprudencial se decanta en la siguiente tabla:

Tabla 6. Análisis primer aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		
Fuerza vinculante	<p>Corte Constitucional Sentencia C - 649 de 1997 - 03/12/1997/ M.P. Antonio Barrera Carbonell.</p> <p>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia de 22 de marzo de 2001, Actor: Ministerio del Medio Ambiente, Rad.: 1324, M.P. Luis Camilo Osorio Isaza</p> <p>Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 2010, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Rad.: 11001032400020050026201, Actor: Wilson Alfonso Borja Diaz.</p>	

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

Así pues, frente a este a las competencias dadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para efectos de expedir la Resolución 463 de 2005, la alta Corporación conforme a los fallos enlistados, determinó que dicha Entidad si tenía competencia para expedir dicho acto administrativo.

Se hace la salvedad, a modo aclarativo de la tabla que la Corte Constitucional en Sentencia C - 649 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), declaró la exequibilidad de la atribución asignada al Ministerio de Ambiente para sustraer estas áreas de las reservas forestales nacionales. Que a su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Sentencia de 22 de marzo de 2001 determinó que la CAR, el DAMA y demás autoridades ambientales, carecían de esta competencia de sustracción, que dicha atribución se encontraba en cabeza del Ministerio de Ambiente. Por último, con relación a la Sentencia del 28 de octubre de 2010, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en esta providencia se determinó la legalidad propiamente dicha de la Resolución 463 de 2005.

Por lo expuesto, se considera que la fuerza gravitacional de dichas decisiones es tan fuerte, pues incide directamente en la determinación y definición del aspecto jurídico bajo estudio.

4.2.2. Registro del Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre) y de la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) en las oficinas de registro de instrumentos públicos.

En lo tocante a este segundo aspecto jurídico es pertinente señalar el Acuerdo 30 de 1976 en su artículo 10 disponía que para su validez, requería de la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva, ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción estaban ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial e inscrito

en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.E. Facatativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

En este sentido se resalta que por parte de la administración, no se realizó la inscripción respectiva en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos sino hasta el día 26 de abril de 2005, esto es, más de veinte (20) años después de su expedición, aprobación y publicación. Por fortuna se dio el registro; empero, no hubiera sido así, de no ser por la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Acción Cumplimiento Rad.2001 – 0033. 01/03/2001 Actor: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, en donde se evidenció tal imprecisión por parte de la administración y se ordenó efectuar el respectivo protocolo.

Este es quizás uno de los aspectos más sensibles en términos generales de la problemática de los Cerros Orientales, en tanto a raíz de dicha imprecisión, se otorgaron sendas licencias de construcción y se germinó el camino hacia la desnaturalización de la Reserva Forestal. Al no existir registro, el acto administrativo revestía de inoponibilidad frente a los administrados y en consecuencia sus derechos resguardados por el ordenamiento jurídico. Situación que no pasó por alto del conocimiento de la jurisdicción y frente al cual inclusive el Consejo de Estado acogió una línea argumentativa pro administrado, que se avizora en el análisis desplegado en la siguiente tabla.

Tabla 7. Análisis segundo aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Acción Cumplimiento Rad.2001 – 0033. 01/03/2001 Actor: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.
Fuerza vinculante		<p>Consejo de Estado Sección Quinta, Radicado: 2500023250002001039801, Sentencia de 8 de mayo de 2003, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá;</p> <p>Consejo de Estado Sección Quinta, Radicado: 25000232400020020005901, Sentencia del 31 de julio de 2003, Consejero Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá;</p> <p>Consejo de Estado Sección Primera, Radicado: 11001032400020010017001, Sentencia de 30 de enero de 2004, Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero; y</p> <p>Consejo de Estado Sección Primera, Radicado: 25000232400020050050801, Sentencia de 30 de junio de 2011, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.</p> <p>Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expediente T-755292 sentencia T - 774 del 13 de agosto del 2004.</p>

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso

Conviene subrayar lo expuesto por la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expediente T-755292 en Sentencia T - 774 del 13 de agosto del 2004 cuando refiere lo siguiente:

Para establecer si la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura es oponible o no a una persona, debe tenerse en cuenta si ésta conocía el acto o no. Por ejemplo, aquellos casos en que la persona ha interpuesto recursos administrativos o judiciales acerca de la validez, la legalidad o a la aplicación de la Resolución, evidencian, de forma cierta y manifiesta, que el acto se conocía...

[...] La oponibilidad de la Resolución 76 de 1977 también dependerá de la materia que esté bajo discusión. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta si la actividad que pretende desarrollar la persona es de aquellas que se encuentra dentro de la órbita del libre ejercicio de sus derechos, o si por el contrario, se trata de una actividad sometida a una intensa intervención y control del Estado. En el primer caso, el Estado tiene un deber de publicidad frente al administrado, puesto que materialmente se le están limitando sus derechos. Si no se entera del acto es probable que, de buena fe, desconozca la regla que ha debido seguir. En el segundo caso, por el contrario, el particular es responsable de conocer las reglas de la actividad estatal que desea llevar a cabo para poder ejercerla[...]

La inoponibilidad se predica, principalmente, en beneficio de un particular, no del Estado. Mucho menos si se trata de autoridades ambientales o de autoridades que tengan competencias específicas sobre la materia. En especial, la Resolución es oponible a aquellas autoridades que tienen responsabilidades sobre el manejo de los recursos naturales y que cumplen funciones de vigilancia en el sector

De lo anterior, se infiere que la oponibilidad de la Resolución 76 de 1977 si y sólo si, puede ser pregonable frente a los administrados que no atendieron su contenido una vez este fue registrado en la Oficina de Registro

e Instrumentos Públicos; ergo, los derechos consolidados y reconocidos con anterioridad a tal protocolo deben respetarse por parte de la administración.

4.2.3. Estudio de legalidad de la Resolución 463 de 2005.

Con relación a este aspecto jurídico, la alta Corporación no se anima a realizar un estudio profuso, en vista que la legalidad de la Resolución 463 de 2005, fue una circunstancia decidida y analizada debidamente, por aquella jurisdicción en providencia que se enmarca en la tabla que sigue.

Tabla 8. Análisis tercer aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia	Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 2010, Actor: Wilson Alfonso Borja Díaz, Rad.: 11001032400020050026201, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta	
Fuerza vinculante		

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso

4.2.4. La adquisición de predios en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.

Con relación a la orden emanada de la sentencia de primera instancia respecto a la adquisición de los predios ubicados en la franja de adecuación

de la Reserva Forestal Protectora, resulta ser un aspecto del todo engorroso. Ya se había mencionado que con ocasión a la falta de registro del Acuerdo 30 de 1976 se había otorgado sendas licencias de construcción a terceros, sin que dicho acto administrativo fuera oponible, sólo hasta el momento en que se logró materializar su protocolo.

De considerable dimensión serían los recursos que se deberían destinar para la adquisición de dichos predios, lo cual sin duda involucraría una enorme carga para el erario público respecto a recursos que sin obviar la importancia de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales deben destinarse a otras necesidades e intereses, requeridos también en otros escenarios ambientales. Frente a este aspecto, con buen calado la alta Corporación trae a colación una jurisprudencia, la cual se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 9. Análisis cuarto aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Exp: D-8690 Sentencia C-288 de 2012, , Actor: Humberto de Jesús Longas Londoño,
Fuerza vinculante		

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso

La providencia de la Corte Constitucional que se ilustra en la tabla, entre otras cosas, hace referencia al incidente de impacto fiscal que conforme al artículo 334 de la Constitución Política que faculta al Procurador General de la Nación o a los jefes de Ministerios de Gobierno para promover dicho incidente, respecto de las sentencias proferidas por las altas cortes, que por su alto impacto económico y con miras a dar cumplimiento a sus decisiones, busca modular, modificar o diferir los efectos de las mismas.

Teniendo en cuenta factores como los derechos adquiridos por terceros, los derechos ambientales que confluyen en el tema bajo estudio, el cambio de la destinación en el uso del suelo de dichos predios y el impacto en la sostenibilidad fiscal de la Nación, con posterioridad aquella colegiatura realizará un debido ejercicio de ponderación y en consecuencia ordenará la sustitución de dicha orden.

4.2.5. Demolición de construcciones en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.

Con relación a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto a la Demolición de construcciones ubicadas en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora realizadas a partir del 29 de noviembre del 2005.

El argumento esgrimido por la CAR en el recurso de apelación tenía como premisa el hecho que el ordenar tales construcciones no sería dar un trato igualitario a los propietarios de dichas obras con respecto a las personas que levantaron también construcciones pero en fechas anteriores,

de manera subrepticia y en desconocimiento del marco legal y constitucional. Argumento sólido el planteado por esa Corporación, en tanto no resulta lógico demoler solos las construcciones levantadas con posterioridad al 29 de noviembre del 2005 y sin que se inmuten aquellas realizadas por personas que con conocimiento de las restricciones que recaían sobre aquellas zonas, decidieron dar rienda suelta a sus intereses.

Ahora bien, dicha fecha obedece al auto mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la medida cautelar mediante la cual se suspendió temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales para la realización de proyectos o actividades dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

De otro lado, en cuanto a al orden en mención, otro de los apelantes adujo que era impreciso proceder de conformidad en tanto debía tenerse en cuenta la oponibilidad de la Resolución 76 de 1977 (31 de marzo) pues sólo era oponible a terceros a partir de su inscripción en las oficinas de registro de instrumentos públicos.

Frente a la orden en cuestión, se verifican son argumentos relevantes que resultaron en lo tocante a este ítem abordar; a saber, el trato desigual al desplegar los actos de demolición y la oponibilidad, o no, de la Resolución 76 de 1977. De esta suerte, se hizo necesario abarcar la institución de los derechos adquiridos, la cual se desarrollará en el siguiente acápite.

4.2.6. La Existencia de Derechos adquiridos en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal Protectora.

Conviene subrayar que el aspecto jurídico de los derechos adquiridos en la Franja de Adecuación y en la Reserva Forestal, es de los más relevantes en lo que corresponde a este trabajo de investigación y en lo tocante a los argumentos basilares de la decisión de fondo tomada por el Consejo de Estado en el fallo objeto de análisis.

Ya se había mencionado que a diferentes personas se les había otorgado licencias de Construcción por parte de la Curadurías Urbanas con posterioridad a la expedición de la Resolución 76 de 1977. Sobre este punto la Sala Plena del Consejo de Estado sostuvo que “[...] deben respetarse los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “*zona de recuperación ambiental*”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.^{15,}

En sentido opuesto, esta misma Sala señaló respecto de los terceros que obraron de mala fe, al momento de levantar sus construcciones, es decir; aquellos que ineludiblemente, pese a no existir anotación registral, tenían conocimiento de las restricciones que sobre dichas zonas recaían. A estos terceros no se les reconocerían derechos. Algo difícil de acreditar el asunto

¹⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso pag. 244

de la “mala fe” y en que en franca lid, en términos empíricos definitivamente inviable, aunque teóricamente plausible.

Con relación a este aspecto jurídico, se tiene que la alta Corporación realiza un análisis acucioso del derecho de la propiedad privada, del principio de buena fe pregonable tanto de las autoridades públicas como de los particulares, confianza legítima y el principio estabilidad de los actos administrativos.

Así las cosas, al hallarse acreditado el otorgamiento de licencias de construcción en la Reserva Forestal con posterioridad a la Resolución 76 de 1977 y al no haberse inscrito la mismas en la Oficina de registro, encontramos dos acciones del Estado; a saber, una positiva y otra negativa.

Con relación a la acción positiva, esto es, el otorgamiento de licencias de construcción, encontramos que tal acción siembra una expectativa legítima en aquellos sujetos de derecho que las adquirieron, que a la luz del principio estabilidad de los actos administrativos no puede ser desdibujado o desconocido por parte del Estado o quedar a merced y al albur de las administraciones, pues estamos en presencia de un derecho consolidado.

En lo atinente, a la acción negativa, ella se vislumbra en la renuencia de las Entidades competentes de realizar la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, pues al no estar protocolizada dicha inscripción se genera así mismo una falsa expectativa en los administrados, que conforme

a nuestro ordenamiento jurídico, con ocasión al principio de publicidad, debía ser público para tener efectos frente a terceros. Al guardar reposo la administración, legitima la acción de terceros, acudiendo al máxima Kantiana según la cual lo que no está expresamente prohibido está expresamente permitido.

Por lo anterior, si la administración desplegó una serie de acciones (positiva y negativa) .y sembró en terceros la expectativa de un derecho, debe respetarse so pena de ir en contra del principio que se desprende de la buena fe, según el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos. La gama jurisprudencial utilizada en este ítem, se plasma en la siguiente tabla.

Tabla 10. Análisis sexto aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999, Exp.: T-168937, Actores: Ana Mercedes Martínez de García y otros, M.P. Alejandro Martínez Caballero
Fuerza vinculante		<p>Corte constitucional. Sentencia C-549 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de agosto 11 de 1988, M.P. Jairo Duque Pérez.</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de marzo 10 de 1938 M.P. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial Tomo XLVI, abril de 1938, páginas 193 a 196,</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia T 475 de 1992, Exp.: T-1917, Actor: Jaime Felipe Fajardo, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p>

		Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz
--	--	--

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso

Por último puntualiza la Sala en que a partir de su fallo, no se podrá levantar ningún tipo de construcción en la zona de Reserva Forestal y que no obstante reconocerse la existencia de derechos consolidados respecto a terceros que construyeron dentro del marco de la legalidad, dichas obras deberán ajustarse al normatividad ambiental; es decir, que aunque se reconozca su derecho, deberán acatar las disposiciones de uso goce que las autoridades ambientales determinen. En conclusión, el dominio sobre dicho bienes nos es dominio pleno, más si restringido.

4.2.7. Usos permitidos en la Reserva Forestal Protectora.

Frente a los usos permitidos dentro de las Reservas Forestales se entra analizar por parte del Consejo de Estado la normatividad vigente relacionada con estas zonas, desde su objeto como función social y ambiental para el territorio Nacional. En este sentido se hace un ligero análisis del Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974, específicamente de los artículos 204, 206 y 207 de los cuales advierte que:

[...] debe hacerse hincapié en que, en principio, el área de reserva forestal protectora debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; está destinada exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional del área

forestal; y sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, garantizando la recuperación y supervivencia de los bosques.(Consejo de Estado 2013 p. 259)

Ahora bien, con relación a dicha normatividad se deja entrever de forma excepcional la posibilidad de realizar construcciones de obras contando con previa autorización del ente competente siempre y cuando las mismas no afecten los recursos naturales no renovables de dichas zonas.

Luego de ello se hace un breve abordaje de la normatividad vigente respecto a las licencias ambientales, puntualmente de la Ley 99 de 1993 de la que se desprende que previo otorgamiento de las licencias ambientales se debe dar cumplimiento del lleno de requisitos de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

En suma la Sala, asume que de acuerdo a la normatividad vigente y conforme a las facultades otorgadas al Ministerio del Medio Ambiente se le debe instar para efectos de:

[...] que señale las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Ello, debido a la importancia que conlleva la construcción de instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación básica y puestos de salud, en concordancia con las consideraciones que para el efecto fijó la Corte Constitucional en la sentencia T 500 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), y por la relevancia que cobra para las poblaciones campesinas

que históricamente han poblado el área de reserva, tal y como ocurre con las Veredas el Verjón Alto y el Verjón Bajo, las cuales han sido habitadas desde hace más de 80 años. (Consejo de Estado 2013 p. 263)

Con relación al aparte rotulado con anterioridad, debe puntualizar en que el mismo hace aparte de la *ratio decidendi* del fallo que concita nuestra atención. Se avizora además, que hace un reconocimiento de la relevancia de la población campesina en especial de las veredas Verjón Alto y el Verjón Bajo. Aunque en este apartado no se menciona a la Vereda Fátima, como se logrará ver en la parte resolutive, se hace equiparable en sus efectos frente a ella.

Adicionalmente, obsérvese que dichas actividades de bajo impacto ambientales deben ser señaladas, sin que para ello sea necesario efectuar nuevas sustracciones del área de Reserva Forestal. Un factor en demasía favorable al medio ambiente sin perjuicio de las actividades y obras que se pueden adelantar en beneficio de aquellas poblaciones vulnerables que por años han habitado dichas zonas. Frente a la jurisprudencia que soportó el análisis de este aspecto jurídico, se puede apreciar en la siguiente tabla.

Tabla 12. Análisis séptimo aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012, Exp.: D-8960, Actora: Andrea Catalina Castilla Guerrero, M.P. Luis Guillermo Guerrero (licencia ambiental)

Fuerza vinculante	Corte Constitucional. Sentencia T 500 del 13 de julio 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla)	
-------------------	--	--

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

En relación a la (Tabla 12), se resalta la relevancia que la sentencia T 500 del 13 de julio 2012, en vista en que ella se aborda una categoría conceptual denominada “Aulas Ambientales”. Frente a este pronunciamiento se destaca y su fuerza gravitacional en la providencia objeto de análisis, sale a flote que el hecho que el permitir las construcciones de ciertas obras, va de la mano con el generar un tipo de conciencia ambiental desde la mismas aulas, destinada a los pobladores que de antaño han ocupado estas zonas.

4.2.8. Naturaleza de los bienes que hacen parte de la Reserva Forestal Protectora.

Este aspecto jurídico está relacionado con la orden impartida por el Tribunal Administrativo, según la cual por parte del Ministerio de Medio Ambiente y la CAR se debían adquirir los predios de propiedad privada ubicados en la Reserva Forestal. En idéntico sentido, se ordena al Distrito Capital adquirir los predios de propiedad particular de la franja adecuación.

La cuestión que surge de esta orden, es determinar si se hace inviable la coexistencia de la propiedad privada y la pública al interior de la reserva Forestal y la Franja de Adecuación. Para el efecto, cabe resaltar que el

mismo Decreto Ley 2811 de 1974, se advierte que la denominación de reserva forestal es atribuible a la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Así las cosas, la primera apreciación que podría hacerse respecto a la cuestión jurídica que analiza la alta Corporación, es que es totalmente viable que coexistan propiedad privada y pública en Áreas de Reservas Forestal. Así las cosas señala el Consejo de Estado, Sala Plena que “[...] pues si bien es cierto que podría el Estado adquirir algunos bienes ubicados en la zona de reserva que revisten especial importancia ambiental, no ocurre lo mismo con aquellos ubicados en la franja de adecuación que, por lo mismo, no son susceptibles de ser expropiados” (2013, p. 265)

En este sentido se vislumbra, que aunque es posible desplegar procesos de adquisición de predios por conductos de acciones de expropiación, ubicados al interior de la Reserva Forestal lo propio no es pregonable de la Franja de Adecuación, en donde tales iniciativas administrativas nacionales o distritales no tendrían cabida, en consideración a lo expuesto hasta el momento.

4.2.9. Carga que deben asumir los terceros para proteger el medio ambiente en la Reserva Forestal Protectora.

Hasta el momento, de los aspectos jurídicos analizados, se han estudiado pronunciamientos jurisprudenciales y la normatividad ambiental aplicable a la problemática de los cerros orientales. En este sentido, lo estudiado favorece en gran medida a los terceros de buena fe que habitan y/o construyeron en dichas áreas y además establece una serie de potestades en cabeza de ciertas autoridades administrativas; empero, no todo pueden ser derechos a favor de dichas personas ni potestades irrestrictas a favor de dichos entes, a la par de su reconocimiento, devienen incitas una serie de obligaciones, las cuales en buena medida son abarcadas en este ítem.

Se principia por resaltar que la sala, de cara analizar las cargas y / u obligaciones de terceros respecto a la Reserva Forestal, establecen los siguientes puntos a desarrollar; a saber,: “i) la obligación de los particulares de proteger el medio ambiente, ii) si es dable en la presente acción condenar a terceros a restituir y restaurar el ecosistema afectado, así como a pagar las multas debidas por infringir la ley ambiental y iii) si se deben pagar tasas compensatorias por tener edificaciones dentro del área protegida”. (Consejo de Estado. Sala Plena 2013, p.266)

En relación con el primer punto, de bulto se tiene que los particulares tienen la obligación de preservar y proteger los recursos naturales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 95 Constitucional, en virtud

de los cuales todas las personas deben velar por la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

En lo concerniente al segundo punto, frente a la posibilidad de condenar a terceros a restituir y restaurar el ecosistema afectado encontró la sala que no era dable imponerlas a terceros, a excepción de las Entidades Públicas que fueron vinculadas al proceso.

Por último, frente al punto final, esto es, el pago de tasas compensatorias, la Sala estimó que en cabeza de Ministerio Ambiente y Desarrollo sostenible establecer las tasas compensatorias en consideración al estrato socioeconómico de los destinatarios del tributo. Ahora, es preciso señalar que dichas tasas tienen como propósito más que resarcir el impacto de las actividades humanas en los ecosistemas naturales, es el mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 12 de febrero de 2010, Rad.: 25000232700020050173201, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., M.P. William Giraldo Giraldo, dijo lo siguiente:

“la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas”, sino para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables” (como se cita en Consejo de Estado. Sala Plena 2013, p.268)

En este sentido, es viable la imposición de dichas tasas compensatorias, las cuales han de ser fijadas por el Ministerio de Ambiente. Con respecto al análisis jurisprudencia la tabla sería la siguiente:

Tabla 13. Análisis noveno aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		
Fuerza vinculante	Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 12 de febrero de 2010, Rad.: 25000232700020050173201, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., M.P. William Giraldo Giraldo.	

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

Para finalizar este ítem, debe apostillarse que conforme a la Sala, dichas tasas solo son aplicables a la *zona de recuperación ambiental*; es decir, entendida esta como la que se encuentra ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora que ha sido alterada para la construcción de viviendas rurales o edificaciones de uso estacional.

En concordancia con lo anterior la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 expedida por Ministerio de Ambiente, además establece que por parte de la CAR se deberán expedir un plan de manejo ambiental para los

propietarios de dichas construcciones. A propósito de la norma en cita, para mejor entender, su artículo 3 numeral 4 literal C señala lo siguiente

Artículo 3°. Adoptar la siguiente zonificación interna de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" redelimitada en el artículo 1° de la presente resolución y espacializada en el Plano N° 2, elaborado sobre la base cartográfica del IGAC, escala 1:10.000, que se anexa a la presente resolución. Esta zonificación corresponde a una subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que la integran, que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración. [...]

- 4 Zona de Recuperación Ambiental. Zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la reserva forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los suelos y el funcionamiento integral de la reserva forestal protectora.

Los límites de las zonas de recuperación ambiental, establecidas en el Plano N° 2, podrán ser objeto de precisiones cartográficas en el marco del Plan de Manejo de la Reserva Forestal "Bosque Oriental de Bogotá". Tales precisiones se adelantarán con base en estudios de detalle que demuestren la pertinencia de dichos ajustes.

El tratamiento de recuperación ambiental se define bajo los siguientes parámetros:

(...)d) Para la normalización de las construcciones preexistentes en estas zonas de vivienda dispersa y dotacionales, las normas y demás regulaciones se establecerán mediante la figura de "Planes de Manejo Ambiental" que deberán formular e implementar los interesados en los plazos que establezca el Plan de Manejo de la

Reserva Forestal, y que serán objeto de aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR. (Negrillas propias de los autores)

Visto lo anterior, se tiene certeza que las únicas áreas afectadas con las tasas de compensación son las zonas de recuperación ambiental y que a su vez los propietarios de las construcciones que en ellas se sitúen, deben desarrollar un plan de manejo ambiental el cual deberá ser aprobado por la CAR.

4.2.10. Los Planes de Manejo para la Franja de Adecuación y la Reserva Forestal Protectora

Frente a este aspecto jurídico, conforme a la orden impartida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pretendía que con relación a la franja de adecuación y la Zona de Recuperación Ambiental se llevará a cabo un nuevo plan de manejo ambiental y que sobre estas zonas realizará una nueva alinderación, encontró la sala que con la normatividad vigente dicha situación estaba plenamente desarrollada, en vista que la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 expedida por Ministerio de Ambiente, abordó en debida forma dicho aspecto.

Ahora bien, se encuentra el argumento alusivo al uso campesino en la Reserva Forestal Protectora, en donde la Sala sostiene que tal uso no es excluyente y por lo tanto compatible, con el propósito de ésta; claro está, con

el acatamiento que sobre tal uso emane de las autoridades ambientales competentes.

Por último, se decide sobre un punto de disenso, que orbita derredor del retiro de plantas exóticas de la reserva, tiene buena acogida la tesis propuesta por los recurrentes, según la cual el retiro de dichas plantas involucraría que se pondría en grave peligro la conservación de la Reserva Forestal.

4.2.11. La situación actual de riesgo para las personas que habitan los Cerros Orientales de Bogotá

La cuestión a analizar en este punto, se relaciona con lo ordenado en el numeral sexto de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de la cual el Ministerio de Ambiente y la CAR debían desplegar todas las acciones tendientes a reubicar a todas las personas que se encontraran en zonas de Riesgo.

Luego de realizar un análisis de la Ley 715 de 2001 específicamente de sus artículos 75 y 76, que disponen lo siguiente:

Artículo 75. Competencias de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos,

promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

[...]

76.9. En prevención y atención de desastres:

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.

En consonancia con lo anterior se hace un estudio de la Ley 388 de 1997, en donde se encuentra la obligación legal de los municipios de velar por la prevención de desastres. Así las cosas, encuentra la sala que dicha competencia estriba primariamente en los entes territoriales, distritos y municipios y por lo tanto, como se observará en la parte resolutive de providencia objeto de estudio, relega de tal instrucción al Ministerio de Medio Ambiente y la CAR para delegarla al Distrito Capital. En lo tocante al precedente judicial que tuvo en cuenta la Sala, adoptar su decisión, se puede observar la siguiente tabla.

Tabla 14. Análisis undécimo aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		

Fuerza vinculante		Corte Constitucional. Sentencia T – 199 de 2010, Actores: Ana Cecilia Laverde Zapata y otros, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 11 de noviembre de 2010, Rad.: 17001233100020040123801, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
-------------------	--	---

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

4.2.12. La creación de un Cuerpo de Policía Especializado que vigile la Reserva Forestal Protectora.

Este aspecto jurídico guarda mucha relación con el abordado previamente, en él se debate la orden impartida a la CAR y al Ministerio del Medio Ambiente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de crear un cuerpo de policía especializado que vigile la Reserva Forestal Protectora.

En este sentido, encuentra la Sala de nuevo que dicha facultad finca de forma exclusiva en las alcaldías a la luz de lo dispuesto en los artículos 315 numeral 2° de la Constitución Política y 35 del Decreto Ley 1421 de 1993.

4.2.13. Los Derechos Colectivos Vulnerados por las entidades demandadas

En lo atinente a este aspecto jurídico, se encuentra una disonancia entre los derechos colectivos amparados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; a saber, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la protección de áreas de especial importancia ecológica y de sus ecosistemas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

No obstante, con posterioridad, la actora solicitó se extendiera el amparo a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, del patrimonio cultural de la Nación, seguridad y salubridad públicas.

Con miras a resolver este aspecto, la Sala empieza a enlistar los derechos colectivos conculcados, de forma ordenada y para ello frente a cada Entidad accionada, empieza a relacionar los derechos colectivos violentados por ellas.

De esta forma en lo correspondiente al Ministerio de Medio Ambiente y como se hizo patente a lo largo del análisis desplegado hasta el momento, esta Entidad violó los derechos colectivos por haberse abstenido de registrar el Acuerdo 30 de 1976 por medio del cual el INDERENA declaró “Área de Reserva Forestal” la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, y de la

Resolución 76 de 1977 por medio de la cual el Presidente de la República lo aprobó. En este sentido, es patente que vulneró el derecho a medio ambiente sano, al equilibrio ecológico; aunado a lo anterior, se encuentra que también se puede estar en presencia de una violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa. Concepto un tanto ambiguo, con profuso desarrollo jurisprudencial y que en el caso en estudio se concreta en la desatención de la entidad en dar cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales.

Frente a los derechos colectivos conculcados por el Distrito Capital, la sala encontró que éste Ente Territorial violó los derechos colectivos por permitir la explotación minera ilícita, las actividades agropecuarias, explotación de flora y fauna y los asentamientos irregulares.

Se encuentra que al igual que ocurrió con el Ministerio del Medio Ambiente, el Distrito Capital incurrió en una omisión policiva. Tal omisión conllevó a que se desataran todas aquellas conductas invasivas y lesivas de la Reserva Forestal que dieron pie a actividades de explotación y consolidación de asentamientos.

Se hace hincapié, en que al Distrito Capital conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, correspondía la obligación de velar por el cumplimiento de los deberes de Estado y de los particulares en materia ambiental.

Respecto de los derechos conculcados por parte de la CAR, manifiesta la Sala que también le es atribuible la falta de Registro del Acuerdo 30 de 1976 y de la Resolución 76 de 1977 y la explotación de forma ilícita de flora, fauna y minería, así como de las actividades agropecuarias desarrolladas allí. Ello en atención a que desde el año de 1977 se le confió a esta Corporación la Guarda y Administración de la Reserva Forestal Protectora. Sobre este punto la Sala Advierte:

Precisamente, en el caso *sub examine* la CAR violó los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la conservación de especies animales y vegetales, y a la protección de áreas de especial importancia ecológica, pues no ejerció las funciones de control y seguimiento ambiental, ni impuso las sanciones debidas, a sabiendas de la explotación minera ilícita y de las actividades agropecuarias y de explotación de flora y fauna que se desarrollaban en el área de reserva forestal y que la afectaban gravemente”. (Consejo de Estado, 2013 p. 311)

Una vez, enlistados los derechos violados por cada una de las Entidades accionada de forma individualizada, se pone de presente los precedentes jurisprudenciales que contribuyeron a la adopción de esta decisión:

Tabla 15. Análisis tredecimo aspecto jurídico.

	Precedente vinculante	Jurisprudencia indicativa
Regla de relevancia		<p>Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 8 de junio de 2008, Actor: EMPOSUCRE en Liquidación, Rad.: 70001233100020030061801, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 26 de mayo de 2011, Actor: Rafael Archbold Joseph, Rad.: 88001-23-31-000-2005-00011-01, M.P. María Elizabeth García González</p>
Fuerza vinculante		

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

Con relación a los dos aspectos jurídicos restante, por sustracción de materia no serán abordados en ellos atienden al incentivo económico que solicita la accionante debe ser reconocido por haber promovido la acción popular la Ley 1425 de 2010, mediante la cual se derogaron los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que reconocían dicho estímulo.

Y en cuanto a la aplicación de la Ley 1021 de 2006, por la cual se expidió la Ley General Forestal lo cierto es que resultó fútil su estudio en vista a que en sentencia C - 30 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha norma, al avizorar vicios en su trámite.

Con miras a no deshonrar la literalidad del fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, se pasa a decantar su parte resolutive en el siguiente cuadro.

Tabla 16. Parte resolutive fallo de Segunda Instancia – Consejo de Estado.

No	Fallo
1	CONFÍRMASE el numeral 1° de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en cuanto declaró responsable de la violación de derechos colectivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital.
2	MODIFÍCASE en todo lo demás la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, la cual quedará así:
1	AMPÁRANSE los siguientes derechos colectivos que, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia, fueron vulnerados por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Distrito Capital de Bogotá: i) El goce de un ambiente sano; ii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; iii) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y iv) La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
2	ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:

<p>2. 1.</p>	<p>Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación”, en el área de “canteras”, “vegetación natural”, “pastos”, “plantaciones de bosque”, “agricultura”, ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.</p>
<p>2. 2</p>	<p>Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva. Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación -, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.</p>
<p>2. 3.</p>	<p>No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011326 y los Decretos 2372327 y 2820328, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas. Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.</p>
<p>2. 4.</p>	<p>Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá.</p>
<p>3.</p>	<p>ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente:</p>

3. 1	Señalar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las actividades que ocasionan bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011329.
3. 2.	Fijar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las tasas compensatorias, estableciendo tarifas diferenciales, según el estrato socioeconómico a que pertenece el predio respectivo ubicado en la Zona de Recuperación Ambiental. Estas tasas estarán destinadas a compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, con base en los métodos y sistemas que para la determinación de los costos y beneficios fijó el legislador en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política.
4.	ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:
4. 1.	Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un “Plan de reubicación de asentamientos humanos”, cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable. Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.
4. 2.	El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada “Bosque Oriental de Bogotá”, esté conforme con lo dispuesto en este fallo.
4. 3.	Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.
5.	ORDÉNASE a la CAR modificar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el Plan de Manejo Ambiental de la reserva forestal protectora “Bosque Oriental de Bogotá” comprendido en la Resolución 1141 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

6.	ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.
7.	ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.
8.	ORDÉNASE a la Superintendencia de Notariado y Registro tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los predios ubicados, tanto en la franja de adecuación como en la reserva forestal protectora, cuenten con una dependencia exclusiva en dicha entidad, que atienda todo lo relativo a los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en estas zonas.
9.	LEVÁNTASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante autos de 1° de junio de y 29 de noviembre de 2005, respecto del artículo 1° de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) y de la totalidad de la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre).
10	ORDÉNASE a la Policía Nacional prestar apoyo a las autoridades ambientales, al Distrito y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables del área ubicada en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993.
11	<p>CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy.</p> <p>El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.</p>
12	COMPÚLSENSE copias de la presente decisión y de las piezas procesales correspondientes, a la Contraloría Distrital de Bogotá, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

13	NIÉGASE por improcedente el reconocimiento del incentivo económico a favor de la actora.
14	NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda; y las solicitudes de nulidad y desacato contra la CAR presentadas, respectivamente, por Efraín Forero Molina y Constructora Palo Alto y Cia. S. en C..
15	ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, publicar la parte resolutive de esta sentencia en forma visible en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma.
16	En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Fuente: Tabla de elaboración propia a partir de la información dispuesta en fallo Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

4.3. Conclusiones.

Como corolario de esta investigación desde el prisma histórico, social, normativo jurisprudencial, podemos arribar a las siguientes conclusiones, sin obviar el hecho, del beneficio que representará para las familias Torres y Mayordomo.

Los Cerros Orientales de Bogotá históricamente han sido una fuente relevante de consecución de recursos hídricos y bióticos, que han permitido subsistencia de la Urbe Bogotana. Resaltando la importancia de los afluentes San Francisco y Padre de Jesús que en la actualidad siguen su cauce, aunque de forma más tenue.

La actividad humana ha repercutido de manera grave y ostensible en la estabilidad Ambiental de los Cerros Orientales. Situación que se ha agudizado por malas decisiones de la Administración Pública ya sea, por acción u omisión y qué decir de la iniciativa privada. Se toma como referente la siembra de Pinos, Cipreses y Eucaliptos por parte de la CAR, que a pesar de ser especies arbóreas foráneas fueron sembradas en estas zonas cuya implicaciones hoy por hoy saltan a la vista.

A nivel gubernamental se ha expedido toda una amalgama de medidas administrativas y normativas, tendientes a proteger y resguardar la reserva forestal de los Cerros Orientales de Bogotá. Pese a estar vigentes, las mismas no fueron debidamente acatadas, por la omisión de la administración lo que conllevó a que se excluyeran de la Reserva Forestal aproximadamente 973 hectáreas, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 463 de 2005; es decir, si se hubiesen inscrito debidamente el Acuerdo 30 de 1976, por medio del cual el INDERENA declaró “Área de Reserva Forestal Protectora” “la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá”, y de la Resolución 76 de 1977, por medio de la cual el Presidente de la República lo aprobó, estas hectáreas seguirían siendo parte de la Reserva Forestal.

Se desprende de la providencia del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso. que frente, a la Resolución 76

de 1977 si y sólo si, puede ser pregonable frente a los administrados que no atendieron su contenido una vez este fue registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos; ergo, los derechos consolidados y reconocidos con anterioridad a tal protocolo deben respetarse por parte de la administración.

Así las cosas como quiera que la familia Torres y Mayordomo han ejercido sus derechos desde hace más de un siglo es claro que los derechos que a ellos les asisten por habitar y poseer estas áreas no pueden ser desconocidos por parte de las autoridades administrativas y autoridades ambientales.

Respecto a la providencia mencionada en numeral anterior, se desprende que deben respetarse los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la *“zona de recuperación ambiental”*, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

Ahora bien , del análisis efectuado se encuentra que los predios de la familia Torres se encuentra en zona de recuperación ambiental y que frente a la familia Mayordomo, su predios está en un 0,42 Hectárea en zona de restauración y 0,03 Hectárea en zona de recuperación ambiental. Así las cosas teniendo en cuenta, que las curadurías se crean a partir de 1995 mediante el Decreto 2150 de es anualidad, y que ambas familias construyeron en sus predios desde hace más de 80 años, a la declaración de reserva forestal de los Cerros Orientales, se podría afirmar que dichas edificaciones fueron erigidas en el marco de la legalidad, aunque no posean

licencia de construcción y en el caso de familia Torres aunque no se cuente con de Certificado de Tradición, sin perjuicio de los derechos posesorios que fincan en ellos.

Dentro del fallo de marras, se hizo énfasis en que no se podrá levantar ningún tipo de construcción en la zona de Reserva Forestal y que no obstante reconocerse la existencia de derechos consolidados respecto a terceros que construyeron dentro del marco de la legalidad, dichas obras deberán ajustarse a la normatividad ambiental; es decir, que aunque se reconozca su derecho, deberán acatar las disposiciones de uso goce que las autoridades ambientales determinen. Como colofón, el dominio sobre dichos bienes, no es un dominio pleno, más si restringido.

Ahora bien, con relación a dicha normatividad se deja entrever de forma excepcional la posibilidad de realizar construcciones de obras contando con previa autorización del ente competente siempre y cuando las mismas no afecten los recursos naturales no renovables de dichas zonas.

Ahora, de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional específicamente hablando de la Sentencia T 500 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), y por la relevancia que cobra para las poblaciones campesinas que históricamente han poblado el área de reserva, se atisba que en cabeza del Ministerio de Ambiente radica la competencia los usos de dichos suelos, tal y como acontece con Resolución 1766 del 2016. En este sentido, como producto de esta investigación se realizaron los PMA;

no existe motivo para que la autoridades ambientales afecten los derechos de las mencionadas familias.

Frente a las tasas compensatorias, la Sentencia estimó que queda en cabeza del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecer las tasas compensatorias en consideración al estrato socioeconómico de los destinatarios del tributo. Ahora, es preciso señalar que dichas tasas tienen como propósito más que resarcir el impacto de las actividades humanas en los ecosistemas naturales, porque no reemplazarla por un tributo ambiental.

Dado que los que los predios se encuentran dentro de la zona de recuperación ambiental se colige que en efecto la familias Mayordomo y Torres serían destinatarias de este tributo.

Frente al uso campesino en la Reserva Forestal Protectora, se decanta que tal uso no es excluyente y por lo tanto compatible, con el propósito de ésta; claro está, con el acatamiento que sobre tal uso emane de las autoridades ambientales competentes.

Además, debe tenerse que con PMA, se cumplen con los requerimiento exigidos por estas autoridades y que de los mismo se desprende que no existe una afectación al ecosistema.

4.4. Alternativa de solución.

Con ocasión al presente trabajo de investigación como alternativa de solución se logra consolidar un análisis jurisprudencial y normativo, que brindará de mayor seguridad jurídica a las familias Torres y Mayordomo, con relación al conocimiento claro de los derechos y obligaciones que les asisten respecto a los predios que históricamente han habitado. Lo que a la postre, será de gran utilidad, frente a las medidas que la administración y las autoridades ambientales decidan adoptar sobre la Reserva.

De otra parte, como producto de esta investigación se logró llevar a cabo el PMA, respecto a los predios de las Familias Torres y Mayordomo conforme a las directrices emanadas por las autoridades ambientales, lo que garantiza el desarrollo sostenible con ocasión a la actividad humana que estas personas ejecutan en estas zonas.

REFERENCIAS.

1.1. Referencias Documentales.

Camargo, G. (2008). Historia pintoresca y las perspectivas de ordenamiento de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá.

Gómez Avellaneda, A. L. (2017). Explotación Minera En Los Cerros Orientales Del Sur De Bogotá DC Análisis Desde La Teoría De La Justicia Espacial.

Jiménez Ramos, L. M. (2011). *Unas montañas al servicio de Bogotá Imaginarios de naturaleza en la reforestación de los cerros orientales, 1899-1924*. Bogotá: Monografía de grado Universidad de los Andes .

Lee, I. D. G. (2009). Conflictos entre los derechos a la propiedad y el medio ambiente en los Cerros Orientales de Bogotá y la inseguridad jurídica. *Rev. Digital de Derecho Admin.*, 2, 223.

Maldonado Gómez, T. (2010). La noción de servicio público a partir de la concepción del Estado Social de Derecho. *Revista Actualidad Jurídica*, (1).

Mayor Mora, A. (2012). El nacimiento de la industria Colombiana. Un parto de hierro, hidráulica y trabajo femenino e infantil. *Credencial Historia*.

Márquez, M. T. G. (2008). *Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX* (Doctoral dissertation, Uniandes).

Medaglia, J. A. C. (2003). El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (100).

Meza, C. A. (2008). Urbanización, conservación y ruralidad en los cerros Orientales de Bogotá. *Revista colombiana de antropología*, 44(2), 439-480.

Restrepo, R. E. (2019). Las ciencias forestales y la gestión de la biodiversidad: apuntes históricos para una reivindicación. *Biodiversidad en la Práctica*, 4(1), 189-211.

Riera, P. (2005). *Manual de economía ambiental y de los recursos naturales*. Editorial Paraninfo.

Rodríguez Gomez, J. C. (1996). La privatización del acueducto de Bogotá: 1887–1914 consideraciones históricas sobre la gestión.

Revista Escuela de Administración de Negocios, 33-54 Rodríguez Gómez, J. C. (marzo de 2012). Acueducto de Bogotá, 1887-1914: Entre lo público Y privado. Bogotá, Colombia.

1.2. Documentos Electrónicos.

Aguirre., M. d. (29 de 09 de 2010). Los derechos humanos de tercera generación . Bogotá. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/puente/article/download/7308/6674>

Madurga, L. F. (11 de 04 de 2015). El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud. Recuperado de <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-Lourd esFraguasMadurga.pdf>

López Medina D.E.(2006) Interpretación Constitucional. *Consejo Superior de la Judicatura*. Recuperado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/8.pdf>

Gutierrez Aponte, J. L.. y Sanchez Angulo L.A (Junio 2009) Medio ambiente y desarrollo sostenible. Recuperado de http://files.uladech.edu.pe/docente/17817631/mads/Sesion_1/Temas%20sobre%20medio%20ambiente%20y%20desarrollo%20sostenible%20ULADECH/14._Impacto_ambiental_lectura_2009_.pdf

1.3. Referencias Jurisprudenciales.

1.3.1.Corte Constitucional

Corte Constitucional. Sentencia T 475 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte constitucional. Sentencia C-549 de 1993, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional Sentencia C-649 de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. Sentencia SU-360 de 1999 M.P.: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1999 M.P.: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional. Sentencia T-774 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2010, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2012, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

Corte Constitucional. Sentencia T 500 de 2012, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

1.3.2. Consejo de Estado.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1324. 22/03/2001, C.P.: Luis Camilo Osorio Isaza

Consejo de Estado, Sección Primera. Rad.: 11001032400020050026201, Sentencia de 28/10/2010, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado. Sala Plena. Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso.

Consejo de Estado Sección Quinta, Rad: 2500023250002001039801, 08/05/ 2003, C.P.: Reinaldo Chavarro Buriticá.

Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad: 25000232400020020005901. 31/07/2003, C.P.: Reinaldo Chavarro Buriticá.

Consejo de Estado. Sección Primera, Rad: 11001032400020010017001, 30/01/2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero;

Consejo de Estado, Sección Primera. Rad: 70001233100020030061801 08/06/2008, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Cuarta. Rad.: 25000232700020050173201, 12/02/2010, C.P.: William Giraldo Giraldo.

Consejo de Estado, Sección Primera. Rad.: 11001032400020050026201 28/10/2010, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta

Consejo de Estado, Sección Primera. Rad.: 17001233100020040123801, 11/11/2010, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

Consejo de Estado, Sección Primera. Rad.: 88001-23-31-000-2005-00011-01, 26/05/2011, C.P.: María Elizabeth García González

Consejo de Estado. Sección Primera, Rad: 25000232400020050050801, 30/06/2011, C. P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

1.3.3. Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de agosto 11 de 1988, M.P. Jairo Duque Pérez.

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de marzo 10 de 1938 M.P. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial Tomo XLVI, abril de 1938, páginas 193 a 196,

1.3.4. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Acción Cumplimiento Rad.2001 – 0033. 01/03/2001 Actor: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

1.4 Referencia de Imágenes

Imagen 1 Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX, p.97

Imagen 2. Tomado del libro Ideología y prácticas higiénicas en Bogotá en la primera mitad del siglo XX, p.80

Imagen 3 Fotografía canalización del río San Francisco, (1920). anónimo. Colección del museo de Bogotá, Luis Alberto Acuña

Imagen 4. Cuellar ,G. (1930) . Panorama de bogota recuperado <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/1134/rec/36>.....

Imagen 5 Cuellar ,G. (1929). Funicular a monserrate recuperado: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/663/rec/44>

Imagen 6 Cuellar ,G. (1930) . Cerro de monserrate recuperado <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll19/id/1160>

0
Libros

Imagen 7 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aprox (1993)

Imagen 8 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima (aprox 1991.)

Imagen 09 fotografía otorgada por la señora Gladys Mayordomo de la construcción de las primeras casas de la Vereda Fátima aproxi. (1995.)

Imagen 10 , tomada de google maps y diseñada por Ingeospacial, tecnología e ingeniería.

Imagen 11,12,13 fotografías obsequiadas por los asistentes 11 de noviembre de 2018.

Imagen 14. Plano topográfico predio Mayordomo Fuente: elaboración Ingeo Spacial, Ingeniería y tecnología.

Imagen,15,16,17,18,19,20,21,22 fotografías tomadas el 01 de noviembre de 2018, Nini Luferly C.

Imagen 23. P.topográfico Mayordomo Fuente: elaboración Ingeo Spacial, Ingeniería y tecnología.

Imagen 24,25,26,27,28,29 fotografías tomadas el 01 de noviembre de 2018, Nini Luferly C.

Imagen 30. – Tomada de: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso, p. 104

Imagen 31. – Tomada de: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Rad. 250002325000200500662 03. 05/11/2013. C. P.: María Claudia Roja Lasso, p. 114

1.3. ANEXOS.

Anexo 1 Certificado de tradición y Libertad.

Anexo 2 Certificado de vivienda Luis Torres.

Anexo 3 Certificado de Trabajo Luis Torres.

Anexo 4 Lista de reunión 14 de octubre de 2018.

Anexo 5 Invitación plan de manejo Vereda Fatima.

Anexo 6 Visita de Campo 21 de octubre de 2018

Anexo 7 Visita de Campo 1 de noviembre de 2018.